

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 559/97, relativo a la restitución de tierras revertido a dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San José de los Amoles, Municipio de Cortázar, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en definitiva el juicio agrario número 559/97, que corresponde al expediente administrativo número 3542 3.64 (11)-75, relativo a la restitución de tierras revertido a dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, como autoridad sustituta del Presidente de la República y otras autoridades, en cumplimiento a las ejecutorias de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco y coagraviados y finalmente la de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 153/2000, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 193/96-I, promovido por María Guadalupe Jáuregui Indart, respectivamente, en contra de la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, en el expediente que nos ocupa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero de esta resolución, la restitución de tierras solicitada por campesinos del poblado 'Amoles o San José de los Amoles', Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, se resuelve en definitiva por la vía de dotación de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento táctico negativo del Gobernador del Estado.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado 'Amoles o San José de los Amoles', Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, por concepto de Dotación de Tierras, una superficie total de 1,162-93-88 Has. (Un mil ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres, áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las que 44-83-22 has. (Cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, veintidós centiáreas), son de riego mecánico, 668-53-23 Has. (Seiscientos sesenta y ocho hectáreas cincuenta y tres áreas veintitrés centiáreas) son de temporal y 449-57-43 Has., (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas cincuenta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas) son de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: de la fracción X del predio ExHda. La Huerta, propiedad actual de los C.C. Irma Josefina Erdozain Chapa y José Caracheo Alba, 103-48-93 Has. (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas), de las que 44-83-22 Has. (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, veintidós centiáreas), son de riego mecánico, 50-79-71 Has. (cincuenta hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y una centiáreas), son de temporal y 7-86-00 Has. (siete hectáreas, ochenta y seis áreas), son de agostadero en terrenos áridos; de la fracción XI del predio Exhda. De La Huerta propiedad actual de los C.C. Félix Erdozain Sada y José Caracheo Alba, 103-48-93 Has (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas), de las que 99-77-50 Has., (noventa y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal y 3-71-43 Has., (tres hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y tres centiáreas) son de agostadero en terreno áridos; de la fracción XIX A de los predios de la Exda. De Merino y La Huerta, que es propiedad del C. Francisco Teuscher Cortés, 126-83-87 Has. (Ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal de la fracción XIX-B3, de la Ex Hacienda de Merino y La Huerta, propiedad actual del C. Maximino Carranco Martínez, con superficie de 111-32-07 Has., (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, siete centiáreas) de temporal; de la fracción XIX-B4 de los predios de la Exda. de Merino y La Huerta, propiedad actual del C. Cayetano Carranco Martínez, una superficie de 111-32-08 Has, (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas), de temporal; de la fracción XIX-B2 del predio de la 'Exhacienda de Merino y la Huerta', propiedad actual de los

C.C. Félix Carranco Anaya y Félix Carranco Martínez, con superficie de 111-32-08 has. (ciento once hectáreas treinta y dos áreas ocho centiáreas), de la fracción XIX-A 1, al de la Exhda. De Merino y La Huerta, propiedad del C. Joaquín Quintana Medina, una superficie de 13-00-00 Has., (trece hectáreas) de temporal; y de la fracción del predio XIX Al de la ExHda., de Merino y La Huerta, propiedad del C. Braulio Iturria Galarza, una superficie de 44-15-92 Has (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de temporal; y del predio denominado Errazo o Errasu, propiedad de la Nación, una superficie de 438-00-00 Has, (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad. La superficie concedida se destruirá (sic) de la manera establecida en el Considerando Cuarto de esta resolución, y se localizará de acuerdo en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Expídanse sus certificados de derechos agrarios a 169 beneficiados con esta Resolución, a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial para la mujer; se dejan a salvo los 366 derechos restantes para que los ejerciten conforme al artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de tierras a los vecinos de poblado denominado 'Amoles o San José de los Amoles', Municipio de Cortazar, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley notifíquese y ejecútase...".

Ahora bien, el fallo presidencial en comento, se ejecutó parcialmente el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y siete, faltando por entregar 264-13-78 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, trece áreas, setenta y ocho centiáreas) que corresponden a las afectaciones hechas a Irma Josefina Erdozain, José Caracheo A. y Félix Erdozain Sada, quienes interpusieron diversos juicios de garantías, concediendo la suspensión provisional, entre otras, de las cuales 57-15-92 (cincuenta y siete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) eran propiedad de Joaquín Quintana y Braulio Iturria Galarza, pero en la diligencia resultó ser propietaria de esta superficie María del Pilar Indart de Jáuregui, quien se opuso a la ejecución presentando el certificado de inafectabilidad agrícola correspondiente, que ampara dicha superficie y el cual no había sido cancelado, habiendo entregado únicamente 898-80-10 (ochocientos noventa y ocho hectáreas, ochenta áreas, diez centiáreas) lo que se hizo constar en el acta de posesión y deslinde de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO.- Por escrito sin fecha presentado, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Guanajuato, Pedro Iturralde Zozoya, en su carácter de apoderado de Braulio Iturria Galarza, promovió demanda de amparo indirecto, en contra del Presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Director General de Tenencia de la Tierra, del Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, del Director de Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, ingeniero comisionado a ejecutar la resolución presidencial del poblado tercero perjudicado y Encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortazar de esa entidad federativa, reclamando la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, en donde inconstitucionalmente concede una superficie de 1,162-93-88 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), en la vía de dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, de las que una parte se tomarían de la "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", ubicada en el mismo Municipio y Estado del mismo, que es propiedad de Francisco Teuscher Cortés, con superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal el cual constituye una auténtica pequeña propiedad y que además se encuentra amparada totalmente por certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a favor del entonces propietario Dr. Francisco Teuscher Cortés, el cual ampara una superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas), según acuerdo presidencial dictado el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del siete de agosto del mismo año, quien es el causante remoto del quejoso Braulio Iturria Galarza, propietario de una superficie de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de la "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", también conocida como "La Fortuna y El Milagro", según escritura pública 644, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos, así como la ejecución del fallo Presidencial en comento, y la resolución pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis,

por el Secretario de la Reforma Agraria y que cancela el certificado aludido, violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales; demanda que fue admitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, registrándola en el libro de gobierno con el número 615/87, quien dictó sentencia el diez de enero de mil novecientos noventa, en la cual concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado.

En el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, textualmente se establece:

“QUINTO.- Por razones de método, se analizará exclusivamente el concepto de violación relativo al acto reclamado al Congreso de la Unión, el cual se estima fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 27 de nuestra Constitución Política, el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, y, por ende, con tal calidad tiene la facultad de emitir la resolución definitiva en los procedimientos relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas que presenten los núcleos de población, afectando, en su caso, las propiedades cuyas superficies se encuentran comprendidas en algunos de los supuestos de afectación previstos en la ley, de ahí que resulta incuestionable que corresponde a dicha autoridad determinar encada caso las propiedades que resultan afectables, fincando la dotación o restitución que corresponda. En este orden de ideas, si un predio determinado cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola conforme a lo dispuesto en la fracción XIV, párrafo tercero, del artículo constitucional de mérito, tomando en consideración que corresponde al Presidente de la República realizar la afectación que, en su caso, procediese sobre dicho predio, es indudable que dicha autoridad es la única facultada constitucionalmente para privar de eficacia jurídica a dicho certificado mediante su cancelación previa, pues solamente así sería procedente fincar la dotación de tierras que llegare a conceder. Bajo los lineamientos anteriores, cabe señalar que si en el artículo 10, fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic) la facultad de expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad, salta a la vista que tal disposición se contrapone al espíritu del artículo 27, fracción XIII constitucional, pues paso por alto la circunstancia de que la máxima autoridad agraria del país lo es el Presidente de la República y, si como tal tiene la facultad de declarar por razones legales que procedan, la afectabilidad de las tierras que concede, siendo, en consecuencia inconstitucional la fracción XX del artículo invocado. Tiene aplicación, la tesis publicada en la página 31 al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis de ejecutorias de enero a diciembre de 1987, que dice: ‘AGRARIO. INAFECTABILIDAD. CANCELACION DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD.- Si bien es cierto que el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria establece que para conservar la calidad de inafectabilidad de la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente ya sea en forma parcial o total, igualmente cierto resulta que si el predio afectado se encuentra amparado por un certificado de inafectabilidad, solo la suprema autoridad agraria, previa audiencia del interesado conforme a lo previsto en los artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos el certificado respectivo: en tanto no lo haga, dicho certificado conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el certificado de inafectabilidad puede ser cancelado por el Presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados, pero mientras esto no sucede, ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho provisional. Así las cosas, como en este caso se aplicó al promovente la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria por parte del Secretario de la citada dependencia, al haber cancelado el certificado de inafectabilidad agrícola número 72307 que comprende su propiedad, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra del Congreso de la Unión por lo que hace al mandato contenido en la disposición multicitada y, por ende, dicha protección, por obvias razones, se hace extensiva al acto de aplicación mencionado y a la resolución presidencial que se combate y sus consecuencias legales, reclamadas al resto de las autoridades responsables...”.

Inconformes con el fallo protector anterior, el Director General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación del Presidente de la República y otras autoridades; así como el Comisariado Ejidal de “San José de los Amoles” interpusieron al efecto el recurso de revisión, mismo que fue admitido por acuerdo de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, únicamente por lo que se refiere al citado órgano de representación ejidal, bajo el número 2436/90 desechándolo en relación a la autoridades responsables por carecer de legitimación para interponerlo, pronunciando ejecutoria el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- En la materia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se revoca la sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara protege a Braulio Iturria Galarza en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de la Reforma Agraria, consistente en la expedición, promulgación y refrendo del artículo 10, fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Braulio Iturria Galarza contra los actos que reclama del secretario de la Reforma Agraria, subsecretario de Asuntos Agrarios, director general de al Tenencia de la Tierra, director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, director del Registro Agrario Nacional y delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, los cuales quedaron puntualizados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerado quinto de la misma....”

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, en el que se establece lo siguiente:

“...QUINTO.- Por último, por estar íntimamente vinculado el acto de aplicación de la ley reclamada con el problema examinado en torno a dicha ley, este Tribunal Pleno, de oficio, ejerce la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución General de la República, respecto del citado acto de aplicación del ordenamiento legal impugnado. En efecto aun cuando en principio las cuestiones relativas a la legalidad o ilegalidad del acto de aplicación de la ley compete a un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso no se justifica la remisión de los autos a dicho órgano colegiado y, por ende, corresponde a este Tribunal Pleno decidir sobre el acto de aplicación de la ley reclamada.

Ahora bien, como quedó establecido en el considerando cuarto de este fallo al analizar la causal de improcedencia planteada por el Comisariado Ejidal recurrente, en el caso quedó demostrada la ilegalidad de la notificación mediante la cual se instauró el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara el predio cuya propiedad defiende el quejoso, ya que el emplazamiento a dicho procedimiento no se efectuó con las formalidades que prevén los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, lo cual se traduce en que las autoridades responsables dependientes de la Secretaria de la Reforma Agraria violaron en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Por tanto, debe concederse el amparo respecto de los actos de aplicación del ordenamiento legal reclamado, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola numero 72307, a partir de la instauración del procedimiento respectivo y, en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho corresponda....”

Ahora bien, por escrito presentado el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Guanajuato, Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Yolanda Erdozain Chapa, por su propio derecho, designando como representante común a la primera de las mencionadas, promovieron la segunda demanda de amparo indirecto, en contra del Presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Director General de Tenencia de la Tierra, del Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, del Director de Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, el ingeniero comisionado a ejecutar la resolución presidencial del poblado tercero perjudicado y Encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortázar de esa entidad federativa, reclamando la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, en donde inconstitucionalmente concede una superficie de 1,162-93-88 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), en la vía de dotación de tierras al poblado “San José de los Amoles”, Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, de las que una parte se tomarían de las “Fracciones X y XI de la Exhacienda de la Huerta”, ubicadas en el mismo Municipio y Estado, la primera con superficie de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad actual de Irma Josefina Erdozain Chapa y José Caracheo Alba y la segunda con superficie de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad actual de Félix Erdozain Sada y José Caracheo Alba, las cuales constituyen auténticas pequeñas propiedades y que además se encuentran protegidas totalmente por certificados de inafectabilidad agrícolas números 60747 y 29658, expedidos en favor de los entonces propietarios Jorge Irigoyen Irigoyen y Félix Erdozain Sada, respectivamente, así como la ejecución del fallo Presidencial en comento, y la resolución pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por el Secretario de la Reforma Agraria y que cancela el certificado aludido, violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales destacando que Irma Josefina Erdozain Chapa es propietaria de una parte del predio rústico denominado Fracción X de la Exhacienda de la Huerta, con una superficie real de 47-26-64 (cuarenta y siete hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) la cual está amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 60747, expedido a favor de su causante remoto Jorge Irigoyen Irigoyen, por acuerdo presidencial de inafectabilidad de once de octubre de mil

novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno que ampara 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) que es la totalidad de la superficie de la "Fracción X de la Exhacienda de La Huerta" y el resto de la superficie de esa fracción pertenece a Irma Chapa de Erdozain.

Por su parte, Irma Chapa de Erdozain es propietaria de una parte del predio rústico denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta, constando en escrituras con una superficie de 55-70-00 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta áreas), pero aclara que en realidad la superficie es de 48-84-14 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, catorce centiáreas), según levantamiento topográfico, la cual está amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 60747, expedido a favor de su causante remoto Jorge Irigoyen Irigoyen, por acuerdo presidencial de inafectabilidad de once de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno que ampara una superficie de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) que es la totalidad de la superficie de la "fracción X de la Exhacienda de la Huerta", manifestando que Jorge Irigoyen Irigoyen vende la totalidad de dicho predio a Irma Josefina Erdozain Chapa y ésta a su vez vende parte de dicha fracción X a José Caracheo Alba y éste vende a la quejosa Irma Chapa de Erdozain.

Asimismo, Félix Erdozain Sada, es propietario de una parte del predio rústico denominado "fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", constando en escrituras con una superficie de 105-88-50 (ciento cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), pero aclara que según levantamiento topográfico en realidad es propietario de 46-80-93 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas, noventa y tres centiáreas), toda vez que el resto de la superficie lo vendió a José Caracheo Alba y en la actualidad la propietaria es Norma Yolanda Erdozain Chapa, según escritura pública número 40 de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la cual está amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido a favor de Félix Erdozain Sada, por acuerdo presidencial de inafectabilidad de seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, que ampara 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) que es la totalidad de la superficie de la "fracción XI de la Exhacienda de la Huerta".

Finalmente, Norma Yolanda Erdozain Chapa, es propietaria de una parte del predio rústico denominado "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con una superficie de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas), pero aclara que al hacer el levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 49-00-81 (cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas, ochenta y uno centiáreas) según escritura pública de compraventa número 111100 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, toda vez que lo adquirió de José Caracheo Alba, quien a su vez lo adquirió de Félix Erdozain Sada, la cual está amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido a favor de Félix Erdozain Sada, por acuerdo presidencial de inafectabilidad de seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, que ampara la totalidad de la superficie de la "fracción XI de la Exhacienda de la Huerta".

Así las cosas, la segunda demanda de amparo indirecto fue admitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, registrándola en el libro de gobierno con el número 549/97, quien dictó sentencia el quince de enero de mil novecientos noventa, en los términos siguientes:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Irma Josefina Erdozáin Chapa, Irma Chapa de Erdozáin, Félix Erdozáin Sada y Norma Yolanda Erdozáin en contra de los actos que reclaman del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Director del Registro Agrario Nacional, estas cuatro últimas autoridades dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria y todas con residencia en México, Distrito Federal, Encargado del Registro Público de la Propiedad, con residencia en Cortazar, Guanajuato, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado e ingeniero comisionado por dicha delegación, ambos con residencia en esta ciudad capital, los cuales fueron precisados en el resultando primero de esta sentencia. Notifíquese...."

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, en el que se establece lo siguiente:

"...QUINTO.- Por razones de orden, se analizará exhaustivamente el concepto de violación relativo al acto reclamado al Congreso de la Unión, el cual se estima fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 27 de nuestra Constitución Política, el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria y, por ende, con tal calidad tiene la facultad de emitir la resolución definitiva de los procedimientos relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas que presenten los núcleos de población, afectando, en su caso, las propiedades cuyas superficies se encuentran comprendidas en algunos de los supuestos de

afectación previstos en la ley, de ahí que resulta incuestionable que corresponde a dicha autoridad determinar en cada caso las propiedades que resultan afectables, fincando la dotación o restitución que corresponda. En este orden de ideas, si un predio determinado cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola conforme a lo dispuesto en la fracción XIV, párrafo tercero, del artículo constitucional de mérito, tomando en consideración que corresponde al Presidente de la República realizar la afectación que, en su caso procediese sobre dicho predio, es indudable que dicha autoridad es la única facultada constitucionalmente para privar de eficacia jurídica a dicho certificado mediante su cancelación previa, pues solamente así sería procedente fincar la dotación de tierras que llegare a conceder.

Bajo los lineamientos anteriores, cabe señalar que si en el artículo 10 fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se atribuyó al Secretario de la Reforma Agraria la facultad de expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad salta a al vista que tal disposición se contrapone al espíritu del artículo 27, fracción XIII, constitucional pues pasa por alto la circunstancia de que la máxima autoridad agraria del país lo es el Presidente de la República, y, si como tiene la facultad de dotar de tierras y aguas a los núcleos de población, es lógico que igualmente tiene la facultad de declarar, por las razones legales que proceden, la afectada de las tierras que concede, siendo en consecuencia constitucional la fracción XX del artículo invocado. Tiene aplicación, la tesis publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda tesis de ejecutorias de enero a diciembre de 1987, que dice: 'AGRARIO, INAFECTABILIDAD, CANCELACION DEL CERTIFICADO DE CASO DE FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD.- Si bien cierto que el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria establece que para conservar la calidad inafectable, la propiedad agrícola ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que la amplíen transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, igualmente cierto resulta que si el predio afectado se encuentra amparado por un certificado de inafectabilidad, sólo la suprema autoridad agraria, previa audiencia del interesado conforme lo prevén los artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos al certificado respectivo, en tanto no lo haga, dicho certificado conserva toda su eficacia y el predio que amparado puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el certificado de inafectabilidad puede ser cancelado por el presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados, pero mientras esto no suceda, ninguna autoridad agraria inferior, puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así sea con carácter provisional.' Así las cosas, como en este caso se aplicó a los promoventes la Fracción XX, del artículo 10, de la Ley Federal de Reforma Agraria por parte del Secretario de la citada dependencia cancelando los certificados de inafectabilidad agrícola número y 29658 que comprende sus propiedades, se impone conceder y protección de la Justicia Federal solicitado en contra de de la Unión por lo que hace al mandato contenido en la multicitada y, por ende, dicha protección, por obvias razones se hace extensiva al acto de aplicación mencionado y a la resolución presidencial que se combate y sus consecuencias legales reclamadas de las autoridades responsables..."

Inconformes con el fallo protector anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación del Presidente de la República y otras autoridades; así como el Comisariado Ejidal de "San José de los Amoles" interpusieron al efecto el recurso de revisión, mismo que fue admitido únicamente por lo que se refiere al citado órgano de representación ejidal, desechándolo en relación a las autoridades responsables por ser improcedentes, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar su ejecutoria de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el amparo en revisión número 2255/90, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- En la materia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a IRMA JOSEFINA ERDOZAIN CHAPA, IRMA CHAPA DE ERDOZAIN, FELIX ERDOZAIN SADA Y NORMA YOLANDA ERDOZAIN CHA en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de la Reforma Agraria, consistentes en la expedición, promulgación y refrendo del artículo 10, fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tercero.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en turno en los términos y para los efectos que se precisan en el último considerando de esta resolución. Notifíquese..."

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, en el que se establece lo siguiente:

“QUINTO.- En virtud de que en la demanda de amparo se plantean conceptos de violación (primera sección) por vicios propios, a los actos de de aplicación de la ley reclamada, para su estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos fracción II y 92 de la Ley de Amparo, 44, fracción III, y 45 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación procede restar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito turno, al cual deberán remitírsele los autos del juicio de así como las constancias que se estimen pertinentes...”

En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de presidencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, correspondió conocer por razón de turno el amparo en revisión bajo el número A.R.A. 186/94, pronunciando su fallo protector el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- En la materia de la competencia del primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito respecto del cual se le reservó jurisdicción, se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a IRMA JOSEFINA ERDOZAIN CHAPA, IRMA CHAPA DE ERDOZAIN, FELIZ ERDOZAIN SADA Y NORMA YOLANDA ERDOZAIN CHAPA, en contra de los actos reclamados al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de al Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Director del Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, Ingeniero comisionado a ejecutar la resolución que benefició al poblado tercero perjudicado y Encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortazar, Guanajuato que se señalan en la primera sección del capítulo respectivo de la demanda de garantías, transcrito en el resultando primero de esta ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando último de la misma...”

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando cuarto, en el que se establece en su segunda parte lo siguiente:

“...Por el contrario, el capítulo de queja que se hace consistir en que las autoridades responsables de los actos reclamados en al primera sección del capítulo relativo de la demanda de garantías, violaron el artículo 14 Constitucional, al haber privado a los quejosos del derecho le asiste de ofrecer pruebas y formular alegatos, ya que indebidamente se señala en el considerando cuarto de la resolución presidencial impugnada, que dichos quejosos no comparecieron al procedimiento agrario de cancelación de certificados de inafectabilidad a fin de rendir pruebas y expresarlo que a su derechos conviniera, pues no tomaron en cuenta el escrito de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres en el cual ofrecieron pruebas documentales y testimoniales tendientes a desvirtuar la supuesta causa de cancelación de certificados de inafectabilidad, no obstante que dicho escrito se presentó dentro de los treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, es en lo substancial fundado.

Ciertamente el escrito de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigido al Director General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, presentado en su fecha ante esta Secretaría, según sello oficial de esa dependencia que obra estampado en su última hoja, el cual se encuentra glosado a fojas de la 60 a la 68 del juicio de garantías, y que merece valor probatorio pleno precisamente por contener el sello oficial de recepción de la Secretaría mencionada, y no haber sido objetado de falso durante la tramitación del juicio de garantías por las autoridades responsables o por el poblado tercero perjudicado se encuentra firmado por los quejosos Irma Josefina Erdorzain Chapa y Félix Erdorzain Sada, así como por José Caracheo Alba causante directo de las quejas Irma Chapa de Endorzaín y Norma Yolanda Erdozain Chapa, y en el mismo los suscriptores parecieron como presuntos afectados al procedimiento de cancelación de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola que ampara sus pequeñas propiedades ofreciendo diversas pruebas documentales, la testimonial la pericial, la presuncional, y formulando alegatos, todo ello con el objeto de desvirtuar la causal en que se apoyó la instauración del procedimiento indicado, relativa a la falta de explotación agrícola de los predios por más de dos años sin causa justa en consideración el pluritado escrito, pues en la resolución presidencial dotatoria de tierras ejidales al poblado denominado Amoles o San José de los Amoles, del municipio de Cortazar, Guanajuato, de fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, impugnada de inconstitucional en el presente juicio, se señala (considerando tercero) que ninguno de los propietarios de las diversas fracciones de la Exhacienda de Merino y La Huerta, notificados de la instauración y de las causas que originaron el procedimiento tendiente de dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad y certificados de inafectabilidad correspondientes, se apersonaron al procedimiento relativo, por lo que se les tuvo por confesos de los hechos imputados y por configurada la hipótesis normativa aplicable al caso, esto es, que se comprobó la in explotación de sus predios por mas de dos años consecutivos sin causa justificada, considerándose por ello apegada a la ley la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, dictada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por la que se dejaron sin efectos jurídicos los referidos acuerdos presidenciales

de inafectabilidad y se cancelaron los respectivos certificados; lo cual, como correctamente lo sostienen los promoventes del amparo, es violatorio de las garantías de seguridad jurídica que les otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, si se atiende a que en los respectivos oficios de fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y tres, notificados el día trece del mismo mes y año, a los quejosos Irma Josefina Erdozaín Chapa y Félix Erdozaín Sada, así como a José Caracho Alba (causante directo de las promoventes Irma Chapa de Erdozaín y Norma Yolanda Erdozaín de Chapa), expresamente se les concedió el término de treinta días hábiles, que empezaría a contar al siguiente del en que surtiera efectos la notificación respectiva, para rendir las pruebas que estimaran procedentes y exponer lo que a su derecho conviniera, como se advierte de la transcripción siguiente, que se hace de manera ilustrativa, dada la exactitud del contenido del oficio de notificación para cada uno de los propietarios afectados, y que en lo conducente dice por lo expuesto, con fundamento en los artículos 419 de Ley Federal de Reforma Agraria y 25, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento por que el expediente identificado con el numero 1564-1/83/4GR GTO., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días hábiles que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuenta para rendir las pruebas que estime procedente y exponer lo que a su derecho convenga. (foja 347 del juicio de garantías).

Por tanto atendiendo a que la notificación del oficio señalado se practicó el día trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, debe considerarse que el escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos a que se ha hecho referencia con antelación, fue presentado, ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro del plazo contenido para ese efecto, pues bien o mal, el Director General de la Tenencia de la Tierra, dependiente de la mencionada Secretaría, que expidió los oficios aludidos, señaló que el multicitado plazo sería de treinta días hábiles.

En consecuencia, resulta incuestionable que en el procedimiento agrario de cancelación de certificados de inafectabilidad tantas veces citado no se respetaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que las autoridades responsables no demostraron durante el procedimiento que hayan dado debida contestación al escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos antes citado, conforme al criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia número 55, consultable en la página 91, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice: 'ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.- Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que debe demostrar que no incurrieron en ellos.'

Por consiguiente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria con al cual culminó tal procedimiento así como aquella que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete dictó el presidente de la República en expediente relativo a restitución de tierras revertido a donación de tierras del poblado denominado Amoles o San José de los Amoles, del municipio de Cortazar, Guanajuato mediante la cual se afectaron los predios de los que son titulares quejosos multicitados, que tiene como sustento la primera también resultan violatorios de garantías, precisamente por provenir de un procedimiento en el que no se observó la garantía de audiencia. Sobre el particular tiene aplicación la tesis relacionada en cuarto término a la jurisprudencia número 267, publicada en la página 481 del volumen y Apéndice citados, cuyo rubro y texto es el siguiente: 'AUDIENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA RESPETAR LA GARANTIA DE.- B asta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desechan en su caso, esas pruebas o se desestimen los argumentos hechos valer.

Asimismo, tiene aplicación al caso las tesis relacionadas en último término a al jurisprudencia número 968, y la relacionada en segundo término a la jurisprudencia numero 971, consultables en las páginas 1571 y 1575, respectivamente del Apéndice y Volumen antes invocados que en su orden expresan: 'INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, PROCEDIMIENTOS DE CANCELACION, EL ACUERDO QUE DETERMINA TENER POR APLICABLE PUEDE SER DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.- El acuerdo por el cual se determina tener por no explotado durante el lapso de dos años consecutivos un predio inafectable puede ser desvirtuado en términos de lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que este precepto otorga a los titulares de certificados de inafectabilidad un término de treinta días contados a partir de la fecha en que quedan debidamente notificados de la iniciación del procedimiento de cancelación, para que rindan pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Lo anterior tiene por objeto que éstos pueden desvirtuar ante las autoridades agrarias las causales de cancelación que se invocan en el procedimiento agrario mediante las pruebas que estimen pertinentes; pruebas éstas que deberán ser analizadas por autoridades agrarias y que

serán tomadas en consideración al dictar la autoridad agraria facultada para ello la resolución definitiva y 'CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA CANCELACION INCONSTITUCIONAL.- Cuando no se toma en consideración por la autoridad agraria correspondiente las defensas invocadas ni se examinan las pruebas aportadas por la parte interesada en defenderse de una cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que le favorece, se viola la garantía consagrada en el artículo de la Constitución General de la República, pues la resolución que decreta esa cancelación no está debidamente dada ni motivada por carecer de los elementos necesarios que puedan sustentarla'.

Debe puntualizarse, por otra parte, si bien las quejas Irma Chapa de Erdozain y Norma Yolanda Erdozain Chapa, no firmaron el escrito de ofrecimiento de pruebas y de expresión de alegatos exhibieron al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, al resultar causantes directos de José Caracheo Alba, que si firmo dicho escrito, les corresponde la defensa de los derechos que asistieron a este último respecto a las porciones de terreno que les transmitió. Al respecto, es oportuno citar la tesis relacionada en tercer término a la jurisprudencia numero 346, publicada en la página 591 de Apéndice y volumen tantas veces citados, que dice: CAUSANTES.- El causante puede reclamar las violaciones constitucionales cometidas en la secuela del procedimiento en perjuicio de su causante'.

En el expresado orden de ideas, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se dejen insubsistentes las resoluciones de fechas veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete y diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que respectivamente pronunciaron el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, y previamente a cualquier afectación, se tramite correctamente el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad respectivo, en el que se tome en consideración el escrito de pruebas y alegatos presentado con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres ante el Director de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en su oportunidad se resuelva acerca de la subsistencia e insubsistencia de eficacia jurídica de los certificados de inafectabilidad que ampara los predios propiedad de los quejosos. La concesión de la protección constitucional se hace extensiva por lo que respecta a los restantes actos atribuidos al Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Director del Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, Ingeniero comisionado a ejecutar la resolución que benefició al poblado tercero perjudicado todos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortazar, Guanajuato, de acuerdo con el criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia 295, visible a fojas 516, del Volumen 'segunda parte', del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1988, que dice: AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los vicios de ejecución, si no se reclaman respectivamente vicios de éstas.

Al haber resultado suficientes para conceder el amparo solicitado los conceptos de violación analizados, es innecesario el estudio de los restantes, conforme al criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia numero 440, visible en la página 775, del Apéndice y Volumen antes invocados que expresa: CONCEPTOS DE VIOLACION.- CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos'..."

En ese orden de ideas, por escrito presentado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Guanajuato, Efraín Caracheo Carranco, Alfonso Nieto Soria, Manuel Aguilar Caracheo, Raúl Yáñez Cuevas, Miguel Angel Solís Montemayor, Evangelina Chimal González y Roberto Granados Montes, éste como albacea a bienes de Enriqueta Carranco Martínez de Granados, por su propio derecho, promovieron la tercera demanda de amparo indirecto, en contra del Presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Director General de Tenencia de la Tierra, del Director de inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, del Director de Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, el ingeniero comisionado a ejecutar la resolución presidencial del poblado tercero perjudicado y Encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortazar de esa entidad federativa, reclamando la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, en donde inconstitucionalmente concede una superficie de 1,162-93-88 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), en la vía de dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, de las que una parte se tomarían de las "Fracciones XIX B3, XIX B4 y XIX B2 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", ubicadas en el mismo Municipio y Estado, la primera con superficie de 111-32-07 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, siete centiáreas) de temporal, propiedad actual de Maximino Carranco Martínez; la segunda con superficie de 111-32 07 (ciento once hectáreas, treinta y dos

áreas, siete centiáreas) de temporal propiedad actual de Cayetano Carranco Martínez y la tercera con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal de Félix Carranco Anaya y Félix Carranco Martínez, las cuales constituyen auténticas pequeñas propiedades y que además se encuentran protegidas totalmente por certificados de inafectabilidad agrícolas números 17467, 17212 y 17214, expedidos a María del Carmen Orozco Irigoyen, Eduardo Orozco Irigoyen y Cristina Orozco Irigoyen, respectivamente, en su orden por acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; Acuerdo Presidencial de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de ese año y por acuerdo Presidencial de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, así como la ejecución del fallo Presidencial en comento, y la resolución pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por el Secretario de la Reforma Agraria y que cancela los certificados aludidos, violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 27 y 80 constitucionales destacando que Efraín Caracheo Carranco es propietario según escritura pública número 1529, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, de dos predios rústicos, el primero de ellos, denominado Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", y el segundo reconocido actualmente como fracción "Las Peñitas", del Municipio de Cortazar, Guanajuato, que en lo sucesivo forma un solo predio con una superficie de total en su conjunto de 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), por compra que hizo a María Guadalupe Caracheo Carranco, quien según se asienta en la mencionada escritura pública, adquirió la propiedad del primero de los señalados predios, del Señor Cayetano Carranco Martínez, mediante escritura pública número 270, de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y la propiedad del segundo de esos predios fue adquirida de los señores Efraín, Ismael y Marco Polo Caracheo Carranco, por escritura pública número 296, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Este predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 17212, expedido a Eduardo Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre del mismo año.

Por su parte, Alfonso Nieto Soria es copropietario con Martha Aguilar Moreno de Nieto de un predio rústico denominado "fracción XIX-B3 de Merino y La Huerta", conocido como "Las Peñitas" con una superficie de 55-66-04 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuatro centiáreas), según consta en escritura pública número 3562 de dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo el número 562, folios 141 v del Tomo XII de la Sección de propiedad del Cortazar, Guanajuato, de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que dicha propiedad, la adquirió de Maximino Carranco Martínez.

Asimismo, Manuel Aguilar Caracheo, es copropietario proindiviso con Serafina Mandujano Patiño de Aguilar, Manuel, Esthela, David, Arturo, Irma, Jaime y Enriqueta Aguilar Caracheo, del predio rústico denominado "Cuarta Parte de la Fracción XIX B4 de la Exhacienda de Merino La Huerta", del Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, con superficie de 55-66-95 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y cinco centiáreas), según consta de la escritura número 2209 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 113, folio 29V., del Tomo X de la Sección de propiedad del mismo Municipio.

Por otra parte, Raúl Yáñez Cuevas, es propietario de un predio rústico integrado por la mitad de la "Fracción XIX-B de la Exhacienda de Merino y la Huerta", hoy conocido como "Las Peñitas", con una superficie de 50-19-01 (cincuenta hectáreas, diecinueve áreas, una centiárea), con escritura pública 2111 de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Aunado a lo anterior, Miguel Angel Solís Montemayor y Evangelina Chimal González, propietarios a partes iguales de la mitad de la "Fracción XIX B de la Exhacienda de Merino y la Huerta", actualmente "Las Peñitas", con una superficie de 61-04-00 (sesenta y un hectáreas, cuatro áreas), con escritura pública número 2227 de nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Finalmente, Roberto Granados Montes, es albacea testamentario de la sucesión a bienes de la finada Enriqueta Carranco Martínez de Granados, fallecida el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y que dentro del haber hereditario obra el predio rústico formado por la mitad de la "Fracción XIX B de la Exhacienda de Merino y la Huerta, ahora conocido como "Las Peñitas", con una superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), según escritura pública número 1074 de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, quien el trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro adquirió la propiedad por compra que hizo a Félix Carranco Martínez, y en la aludida documental se hizo constar que mediante escritura pública número 236 de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el vendedor adquirió la mencionada propiedad del predio rústico en comento por compra que hizo a Félix Carranco Anaya, de los derechos reales de usufructo vitalicio que en su favor existían sobre el mismo, con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, con certificado de inafectabilidad agrícola

número 17214, expedido a Cristina Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de noviembre del mismo año.

Así las cosas, la tercera demanda de amparo indirecto fue admitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, registrándola en el libro de gobierno con el número 617/87, quien dictó sentencia el quince de febrero de mil novecientos noventa, en los términos siguientes:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Efraín Caracheo Carranco, Alfonso Nieto Soria, Manuel Aguilar Caracheo, Raúl Yáñez Cuevas, Miguel Angel Solís Montemayor, Evangelina Chimal González y Roberto Granados Montes, en contra de los actos que reclama del presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agraria, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director del Registro Agrario Nacional, Ingeniero Sergio Oropesa Comisionado a ejecutar la resolución presidencial dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, todas estas residencia en México, Distrito Federal, Delegado Agrario en el Estado con domicilio en esta ciudad, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cortazar, Guanajuato; los cuales se precisan en el resultando primero de este fallo. Notifíquese....”

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, en el que se establece lo siguiente:

“QUINTO.- Por razones de método se analizará exclusivamente el concepto de violación relativo al acto reclamado al Congreso de la Unión, el cual se estima fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en al fracción XIII del artículo 27 de nuestra Constitución Política, el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, y, por ende, con tal calidad tiene la facultad de emitir la resolución definitiva en los procedimientos relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas que presenten los núcleos de población, afectando, en su caso, las propiedades cuyas superficies se encuentran comprendidas en algunos supuestos de afectación previstos en la ley, de ahí que resulta incuestionable que corresponde a dicha autoridad de terminar en cada caso las propiedades que resultan afectables, fincando la dotación o restitución que corresponde. En este orden de ideas, si un predio determinado cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola conforme a lo dispuesto en la fracción XIV, párrafo tercero, del artículo constitucional de mérito, tomando en consideración que corresponde al Presidente de la República realizar la afectación que, en su caso, procediese sobre dicho predio, es indudable que dicha autoridad es la única facultada constitucionalmente para privar de eficacia jurídica a dicho certificado mediante su cancelación previa, pues solamente así sería procedente fincar la dotación de tierras que llegare a conceder. Bajo los lineamientos anteriores, cabe señalar que si en el artículo 10, fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria la facultad de expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad, salta a la vista que tal disposición se contrapone al espíritu del artículo 27, fracción XIII, constitucional, pues pasó por alto la circunstancia de que la misma autoridad agraria del país lo es el Presidente de la República y, sí como tal tiene la facultad de dotar de tierras y aguas a los núcleos de población, es lógico que igualmente tiene la facultad de declarar por las razones legales que procedan, la afectabilidad de las tierras que concede, siendo, en consecuencia, inconstitucional la fracción XX del artículo invocado. Tiene aplicación, la tesis publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis de ejecutorias de enero a diciembre de 1987, que dice: ‘AGRARIO, INAFECTABILIDAD, CANCELACION DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD.- Si bien es cierto que el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por mas de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, igualmente cierto resulta que si el predio afectado sólo la Suprema Autoridad Agraria, previa audiencia del interesado conforme lo prevén los artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos al certificado respectivo; en tanto no lo haga, dicho certificado conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el certificado de inafectabilidad puede ser cancelado por el Presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados, pero mientras esto no suceda, ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así sea con carácter provisional’. Así las cosas, como en ese caso se aplicó al promovente la fracción XX del artículo 10 de la ley Federal de la Reforma Agraria por parte del Secretario de la citada dependencia, al haber cancelado los certificados de inafectabilidad agrícola número 17467, 17212 y 17214 que comprende su propiedad, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada y, por ende, dicha protección, por obvias razones, se hace extensiva al acto de aplicación mencionado y a la resolución presidencial que se combate y sus consecuencia legales reclamadas al resto de las autoridades responsables....”

Inconformes con el fallo protector anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación del Presidente de la República y otras autoridades; así como el Comisariado Ejidal de "San José de los Amoles" interpusieron al efecto el recurso de revisión, mismo que fue admitido únicamente por lo que se refiere al citado órgano de representación ejidal, desechándolo en relación a la autoridades responsables por ser improcedentes, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar su ejecutoria de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el amparo en revisión número 3516/90, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- En materia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por los quejosos Alfonso Nieto Soria y Manuel Aguilar Caracheo, así como por Efraín Caracheo Carranco, este último solo en relación con el predio que ampara la escritura pública número mil quinientos treinta y uno de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por los actos reclamados del Presidente de la República; Congreso de la Unión, Secretario de la Reforma Agraria; Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra; Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria; Director del Registro Agrario Nacional; Ingeniero Sergio Oropeza Oropeza, comisionado a ejecutar la resolución presidencial y Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, todos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cortazar, Guanajuato, los cuales quedaron puntualizados en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Raúl Yáñez Cuevas, Miguel Angel Solís Montemayor y Roberto Granados Montes, este último en su carácter de albacea testamentario de la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez, así como a Efraín Caracheo Carranco, este último sólo en cuanto al predio que ampara la escritura pública número mil quinientos veintinueve de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, respecto de dos actos y autoridades precisadas en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno, en los términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta solución. Notifíquese..."

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando cuarto, en el que se establece lo siguiente:

"CUARTO.- En virtud de que en la demanda de amparo se plantean conceptos de violación (primera sección) por vicios propios, referidos a los actos de aplicación de la ley reclamada, para su estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, y 92 de la Ley de Amparo 44, fracción III, y 45 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en turno, al cual deberán remitirse los autos del juicio de amparo así como las constancias que se estimen pertinentes..."

En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de presidencia de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, correspondió conocer por razón de turno el amparo en revisión bajo el número R.A. 163/94, pronunciando su fallo protector el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- En la materia de la competencia de este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, respecto de la cual se le reservó jurisdicción, se modifica la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Raúl Yáñez Cuevas, Miguel Angel Solís Montemayor y Evangelina Chimal González, respecto de los actos atribuidos al Presidente de la República; Secretario de la Reforma Agraria; Subsecretario de Asuntos Agrarios; Director General de la Tenencia de la Tierra; Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria; Director del Registro Agrario Nacional; Ingeniero Sergio Oropeza Oropeza, Comisionado a ejecutar la resolución presidencial de mérito y Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, todos de mérito y Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, todos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cortazar, Guanajuato, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Efraín Caracheo Carranco, únicamente por lo que corresponde al predio a que se refiere la escritura pública número mil quinientas veintinueve de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y a Roberto Granados Montes, en cuanto albacea testamentaria de la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez, en contra de los actos y autoridades mencionado en el resolutivo anterior, y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria..."

La parte medular de la ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando cuarto, en el que se establece en su segunda parte lo siguiente:

“...Por el contrario, lo aducido en la primera parte de los conceptos de violación analizados, es fundado en lo que corresponde a los quejosos Roberto Granados Montes, en su carácter de albacea testamentario de la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez, y Efraín Caracheo Carranco (éste únicamente por lo que concierne al predio que amparó la escritura pública número mil quinientos veintinueve de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve), en virtud de que los datos consignados en los incisos c) y d) señalados en el presente considerando, se desprende claramente que la extinta Enriqueta Carranco Martínez adquirió la propiedad del predio rústico mencionado en la escritura pública número mil setenta y cuatro, desde el trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y de la anotación que aparece en la última hoja del testimonio respectivo que obra agregado al juicio de garantías (foja 56), se advierte que dicha escritura pública se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el día quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Asimismo, por lo que toca al peticionario de garantías Efraín Caracheo Carranco, adquirió el inmueble descrito en el instrumento público número mil quinientos veintinueve el día veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, habiéndose inscrito dicho instrumento en el Registro Público de la Propiedad el día veintisiete de noviembre del año citado, como puede constatarse de la anotación asentada en la hoja 6 del mismo que en la correspondiente copia certificada obra a fojas 24 del juicio constitucional.

Consecuentemente, estando acreditado que Enriqueta Carranco Martínez y Efraín Caracheo Carranco, aparecía en el Registro Público de la Propiedad como dueño de las porciones de terreno descrito en los correspondientes instrumentos públicos, que forman parte de las distintas fracciones de los predios pertenecientes a las Exhacienda de Merino y La Huerta, con antelación a la instauración del procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad que culminó con la resolución de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, las autoridades agrarias correspondientes, debieron notificar al referido Efraín Caracheo Carranco, y en su caso, a la sucesión de Enriqueta Carranco Martínez, la instauración de dicho procedimiento, en virtud de que las fracciones antes señaladas se encuentran amparadas con los certificados de inafectabilidad que fueron exhibidos con la demanda de garantías (como así se determinó en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el amparo en revisión número 3516/90), mismos que fueron cancelados en la resolución antes mencionada, sin que de las actuaciones que integran el juicio constitucional relativo, y en especial de las constancias certificadas relacionadas con el aludido procedimiento que obran a fojas de la 325 a la 397 y de la 409 a la 482, se advierta que se hayan efectuado las aludidas notificaciones; por lo que resulta incuestionable que en el procedimiento tantas veces citado no se respetó la garantía de audiencia que a favor de Efraín Caracheo Carranco, éste únicamente por lo que corresponde al predio a que alude la escritura Pública número mil quinientos veintinueve, y Roberto Granados Montes, en cuanto albacea testamentario de la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez, otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, y por consiguiente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria con la cual culminó tal procedimiento, así como aquella que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete dictó el Presidente de la República en el Expediente relativo a restitución de tierras revertido a dotación de tierras del poblado denominado Amoles o San José de los Amoles, del Municipio de Cortazar, Guanajuato, mediante la cual afectaron los predios de los que son titulares los quejosos multicitados, que tienen como sustento la primera, también resultan violatorios de garantías, precisamente por provenir de un procedimiento en el que no se observó la garantía de audiencia toda vez que las autoridades responsables a quienes correspondía la prueba, no demostraron que hayan respetado de los quejosos tantas veces mencionado la señalada garantía de audiencia. En apoyo de las precedentes consideraciones tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número 267 consultable en la pagina 479, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice: ‘AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRESENTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- (se transcribe....)’

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pag. 19 del volumen 97- 102, tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, y la tesis de Jurisprudencia número 971, visible en la pag. 1574, de la Segunda parte, Salas y Tesis comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que respectivamente dicen: ‘AGRARIO, IFAECTABILIDAD, CANCELACION CERTIFICADO AUDIENCIA PARA EL ADQUIRIENTE DEL PREDIO PROTEGIDO’ (se transcribe....)

‘INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA.

(se transcribe...)

En el expresado orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación aducidos por lo que respecta a los quejosos Raúl Yáñez Cuevas Miguel Angel Solís Montemayor y Evangelina Chimal González y en atención a que las violaciones alegadas en este juicio de garantías, en la materia conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, se imputan, fundamentalmente, al Presidente de la República y al

Secretario de la Reforma Agraria y sus actos, en relación a los presentados quejosos, se consideraran apegados a derecho, debe decir que los actos restantes, atribuidos al subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Director del Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado e Ingeniero comisionado a ejecutar la resolución presidencial que benefició al poblado tercero perjudicado, igualmente debe calificarse de legales, pues como subordinados jerárquicos de aquéllos tienen la ineludible obligación legal de acatar y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las resoluciones emitidas por sus mencionados superiores, debiendo decirse lo propio en lo que concierne al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cortazar, Guanajuato, pues las inscripciones marginales a los asientos relativos a las propiedades de los quejosos, sólo con consecuencia de la reiterada resolución presidencial pronunciada por el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y legales de que se encuentra investido, invocadas expresamente en el texto de la resolución dotatoria combatida, y, por ende, deber negarse a los quejosos multicitados la protección constitucional.

Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 294, localizable a pág. 516 de la Segunda parte, Sala y tesis comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que expresa, 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO VIOLACIONES DE GARANTIAS'. (se transcribe...)

En cambio, al haberse estimado que las resoluciones de fechas veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que respectivamente pronunciaron el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, son violatorios de garantías por lo que respecta a los quejosos Efraín Caracheo Carranco, éste únicamente por lo que corresponde al predio a que alude la escritura pública numero mil quinientos veintinueve de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y Roberto Granados Montes, en cuanto albacea testamentario de la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que dejen insubsistentes las mencionadas resoluciones y previamente cualquier afectación, mediante la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se de a los mencionados quejosos la insubsistencia de la eficacia jurídica de los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad. La concesión de la protección constitucional se hace extensiva por lo que respecta a los restantes actos atribuidos a las autoridades responsables precisados en el párrafo anterior, de acuerdo con el criterio que sustenta la tesis de Jurisprudencia 295, visible a fojas 516, del volumen segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1988, que dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTO DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS'.- (se transcribe...)

En relación al escrito de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el quejoso Raúl Yáñez Cuevas, mediante el cual exhibe pruebas documentales, debe decirse que no es dable examinar dichos documentos ya que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión sólo se tomaran en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito. A la misma conclusión se arriba por lo que ve ala comunicación dirigida al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con residencia en esta ciudad, por los quejosos Efraín Caracheo Carranco, Raúl Yáñez Cuevas, Miguel Aguilar Caracheo, Miguel Angel Solis Montemayor y Alfonso Nieto Soria, que éste último hizo llegar a este Tribunal Colegiado, por lo demás en lo que corresponde al escrito de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, presentado pro los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado tercero perjudicado, debe señalarse que la causal de improcedencia que plantean, ya fue materia de la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 3516/90, precisamente al resolver el pliego de agravios formulado por el citado comisariado ejidal.

Finalmente, es conveniente puntualizar que aún cuando el texto de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, asigna a los Tribunales Agrarios la administración de la Justicia agraria, ello no es obstáculo para el conocimiento y resolución de este asunto, dado que no es competencia de los aludidos tribunales examinar la constitucionalidad de los actos de autoridad, por estar esta facultad reservada a los tribunales del Poder Judicial de la Federación..."

Finalmente, por escrito presentado el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Guanajuato, María Guadalupe Jáuregui Indart, a través de su apoderado legal Pedro Iturralde Zozaya, promovió la cuarta demanda de amparo indirecto, en contra del Presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Director General de Tenencia de la Tierra, del Director de inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, del Director de Registro Agrario Nacional Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, el ingeniero comisionado a ejecutar la resolución presidencial del poblado tercero perjudicado y Encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortázar de esa entidad federativa, reclamando la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, en donde inconstitucionalmente concede

una superficie de 1,162-93-88 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), en la vía de dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, de las que una parte se tomarían de la "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", ubicado en el mismo Municipio y entidad federativa, en una superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal, propiedad de Francisco Teuscher Cortés, manifestando María Guadalupe Jáuregui Indart, que su propiedad tenía una superficie de 119-17-34 (ciento diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas) la cual constituye una auténtica pequeña propiedad y que además se encuentra amparada totalmente por certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedida a favor del entonces propietario Dr. Francisco Teuscher Cortés, el cual ampara una superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas), según acuerdo presidencial dictado el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del siete de agosto del mismo año, destacando que tiene actualmente en propiedad una superficie de 83-73-12 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, doce centiáreas), tomando en cuenta que se permutó parte del terreno con María del Pilar Indart de Jáuregui y en el año de mil novecientos setenta y dos vende parte del predio a Braulio Iturria Galarza, en una extensión de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del tal suerte que sólo le restan 83-73-12 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, doce centiáreas) así como también reclama la ejecución del fallo Presidencial en comento, y la resolución pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por el Secretario de la Reforma Agraria y que cancela el certificado aludido, violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 27 y 80 constitucionales; demanda que fue admitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, registrándola en el libro de gobierno con el número 614/87, quien dictó por auto de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, declinó la competencia a favor del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, en virtud de que estimó que los actos reclamados tienen ejecución en esa jurisdicción, remitiendo el expediente para ese efecto, este último aceptó la competencia y la registro en su libro de gobierno bajo el número 193/96-I del índice de ese Juzgado, emitiendo su ejecutoria el veintinueve de febrero del dos mil, en los términos siguientes:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARIA GUADALUPE JAUREGUI INDART, por conducto de su apoderado PEDRO ITURRALDE ZOZAYA, contra los actos de aplicación de la ley reclamada, de las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo a excepción del Congreso de la unión y en los términos precisados del último considerando.."

En el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, textualmente se establece:

"...OCTAVO.- Los conceptos de violación aducidos por la quejosa María Guadalupe Jáuregui Indart, resultan substancialmente fundados, según se verá a continuación. En efecto, asiste la razón a la impetrante del amparo en cuanto argumenta que el procedimiento que culminó con la cancelación del certificado de inafectabilidad número 72307, violó en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa, consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. De la documental agregada a fojas setecientos setenta y nueve y setecientos ochenta y tres, se aprecia que le trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el comisionado de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, levantó un acta en la cual hizo constar que en esa fecha a las catorce horas se constituyó en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, a efecto de entregar FRANCISCO TEUSCHER CORTES, los oficios números 604043 y 604042, suscritos por el Director General de Tenencia de la Tierra, mediante los cuales se comunica al citado TEUSCHER CORTES la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos el acuerdo presidencial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, así como para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 72307 expedido a favor de FRANCISCO TEUSCHER CORTES. Ahora bien, del contenido de la demanda de amparo se advierte que la quejosa impugnó esa supuesta notificación, señalando que jamás fue emplazada para comparecer ajuicio, pidiendo se requiriera a las autoridades responsables a fin de que remitieran las constancias respectivas para constatar que efectivamente no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tales artículos, respectivamente establecen: 'ARTICULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia integra, autorizada, de la resolución que se notifica. Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución, si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo entregando las copias respectivas al hacerla notificación o dejar el mismo'. 'ARTICULO 312.- Si en la casa, se negare al interesado o la persona con quien se entiende la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma

se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador'. Como se advierte de los numerales transcritos para que la notificación personal surta sus efectos legales, es necesario que se practique en el domicilio de la quejosa y sólo en el caso de que ésta se negare a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en la puerta de la casa. Entonces como en el caso que nos ocupa, no se observaron tales requisitos según se advierte de la documental que obra a fojas setecientos noventa y uno, se advierte que el comisionado de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, llevó a cabo la diligencia de notificación en las oficinas de la Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato, y si bien hizo constar que el destinatario se negó a firmar de recibido el acuse y la notificación respectiva, motivo por el cual fijó el instructivo conforme a lo dispuesto por los numerales 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, también, lo es, que la sola circunstancia de haber practicado el emplazamiento en lugar distinto al domicilio del afectado, la notificación no puede surtir ningún efecto jurídico y por lo mismo resulta insostenible que a través de esta actuación pueda, válidamente que se cumplió con la obligación de llamar a juicio al causante de la quejosa y menos que ésta hubiere tenido conocimiento de la instauración del procedimiento para dejar sin efectos el certificado de inafectabilidad número 72307, y por ende, es obvio que no estuvo en condiciones de acudir en defensa de sus intereses. En consecuencia, resulta evidente que en el procedimiento de agrario sobre cancelación de certificados de inafectabilidad no se respetaron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que las autoridades responsables, como se vio no llevaron a cabo el llamamiento a juicio de conformidad con los preceptos legales aplicables, en atención además a que las responsables no acreditaron que efectivamente hubiesen otorgado dichas garantías, conforme al criterio sustentando en la jurisprudencia número cincuenta y cinco, publicada en la página noventa y uno, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: 'ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN'. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de las pruebas de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no ocurrieron en ellos'. Por consiguiente la resolución del Secretariado de la Reforma Agraria con la cual culminó tal procedimiento, así como aquella del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete que dictó el Presidente de la República en el expediente relativo a restitución de tierras revertido a dotación de tierras del poblado denominado Amoles o San José de los Amoles, municipio de Cortazar, Guanajuato, que tiene como sustento la primera, también resultan violatorios de garantías por provenir de un procedimiento en el que no se otorgó la garantía de audiencia. Tiene aplicación la tesis relacionada con la jurisprudencia número sesenta y ocho, publicada en la página mil quinientos setenta y uno, del Apéndice y volumen antes citado, que es del tenor literal siguiente: 'INAFECTABILIDAD CERTIFICADO DE, PROCEDIMIENTO DE CANCELACION. EL ACUERDO QUE DETERMINA TENER POR NO EXPLOTADO DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS UN PREDIO INAFECTABLE PUEDE SER DESVIRTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE'. El acuerdo por el cual se determina tener por no explotado durante el lapso de dos años consecutivos un predio inafectable puede ser desvirtuado en términos de lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dado que este precepto otorga a los titulares de certificados de inafectabilidad un término de treinta días contados a partir de la fecha en que queden debidamente notificados de la iniciación del procedimiento de cancelación para que rindan pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Lo anterior tiene por objeto que éstos puedan desvirtuar ante las autoridades agrarias las causales de cancelación que se invocan en el procedimiento agrario mediante las pruebas que estimen pertinentes, pruebas éstas que deberán ser analizadas por las autoridades agrarias y que serán tomadas en consideración al dictar la autoridad agraria facultada para ello, la resolución definitiva'. Es pertinente precisar que si bien la notificación cuyos vicios se destacaron en esta resolución, no iba dirigida directamente a la quejosa en este juicio de garantías, al resultar FRANCISCO TEUSCHER CORTES, causante de la peticionaria de garantías, es a ésta a quien le corresponde la defensa de los derechos que asistieron a este, respecto del predio que ella adquirió. Norma el anterior criterio la tercera tesis, publicada en la página quinientos noventa y uno, del Apéndice 1917-1988, que dice: 'CAUSAHABIENTES.- El causahabiente puede reclamar las violaciones constitucionales cometidas en la secuela del procedimiento en perjuicio de su causante'. En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejen insubsistentes las resoluciones de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, y diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que respectivamente pronunciaron el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, y previamente a cualquier determinación se tramite respetando las garantía de audiencia a la quejosa. Concesión que se hace extensiva por lo que respecta a los actos de ejecución reclamados al Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Director del Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado, Comisionado para ejecutar la Resolución presidencial que benefició al poblado tercero perjudicado, todos dependientes de la Secretaria de la Reforma Agraria

y encargado del Registro Público de la Propiedad de Cortazar, Guanajuato, ello en acatamiento del criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia en la página quinientos dieciséis, de la segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dicen: 'AUTORIDADES EJECUTORAS ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta'. En esas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación en estudio y suficiente para conceder el amparo solicitado, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad expuestos en la demanda de garantías, atento a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia consultable en la página 89, del Tomo IX Marzo del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo...'

Inconformes con el fallo protector anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación del Presidente de la República y otras autoridades; interpusieron al efecto el recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en acuerdo de veintisiete de junio de dos mil, bajo el número A.R.A. 153/2000, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Resulta infundado el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En la materia del recurso, se confirma la sentencia que se revisa, pronunciada el veintinueve de febrero del dos mil, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado en el juicio de amparo número 193/96-I, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a al quejosa María Guadalupe Jáuregui Indart, en contra de los actos y las autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución...".

TERCERO.- Por oficio número 531517 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, y tercero transitorio de la Ley Agraria, remitió a este Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa, conjuntamente con la documentación que lo originó, para resolver lo que en derecho procediera, así como con los fallos protectores que se cumplimentan.

CUARTO.- Por proveído de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, que se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 559/97; lo que se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y se notificó a los interesados; primeramente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, mediante cédula de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete; y posteriormente, en cuanto a los propietarios afectados se realizó el veintinueve del mismo mes y año.

QUINTO.- En cumplimiento la ejecutoria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema corte de justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la cancelación de certificados de inafectabilidad, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso, amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 72307 y también dejó parcialmente sin efectos la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de agosto de ese año, relativa a la dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere al predio que defiende el impetrante de garantías, amparado con el certificado de inafectabilidad antes mencionado y se ordenó turnaran los autos al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, el Magistrado Instructor, por proveído de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó mediante Despacho número DA/00269/99 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notificara a Braulio Iturria Galarza, en el predio denominado "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", conocido también como "La Fortuna y El Milagro", así como "Elizondo", ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, con superficie de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), haciéndole saber primeramente que contaba con un término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga con

objeto de respetarle su garantía de audiencia; asimismo se le hiciera saber, sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido a favor de su causante remoto Francisco Teuscher Cortés, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, así como la nulidad del Acuerdo de Inafectabilidad agrícola de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese año, que dio origen a dicho documento, relativo al predio "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", conocido también como "La Fortuna y El Milagro", con superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas), que se presume que su predio permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con la fracción II del artículo 418 de la Ley citada, realizándose dicha notificación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- En cumplimiento la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Yolanda Erdozain Chapa, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la cancelación de certificados de inafectabilidad, únicamente por lo que se refiere a los predios que defienden los quejosos, amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 29658 y 60747 y también dejó parcialmente sin efectos la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de agosto de ese año, relativa a la dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a los diversos predios que defienden los impetrantes de garantías, amparados con los certificados de inafectabilidad antes mencionados y se ordenó turnaran los autos al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, el Magistrado Instructor, por proveído de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó mediante Despacho número DA/00271/99 de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notificara personalmente a Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Yolanda Erdozain Chapa, en los predios denominados "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 44-68-36 (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) propiedad de Irma Josefina Erdozain Chapa, según escritura pública número 1, de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 33-57-63 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Irma Chapa de Erdozain, según escritura pública 11101 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 49-20-50 (cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Félix Erdozain Sada, según escritura pública 40 de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como en la "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas), propiedad de Norma Yolanda Erdozain Chapa, según escritura pública 111100 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, haciéndoles saber primeramente que contaban con un término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga con objeto de respetarles su garantía de audiencia, superficies que reclaman los quejosos, las dos primeras amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 60747 expedido a favor de Jorge Irigoyen e Irigoyen, de conformidad con el acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de once de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y los dos predios restantes, amparados con certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido a favor de Félix Erdozain Sada, de conformidad con el acuerdo Presidencial de seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio del mismo año; asimismo se le hiciera saber, sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas en comento, predios que se presumen inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con la fracción II del artículo 418 de la Ley citada, realizándose dicha notificación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEPTIMO.- En cumplimiento la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato,

en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco, Alfonso Nieto Soria, Manuel Aguilar Caracheo, Raúl Yáñez Cuevas, Miguel Angel Solís Montemayor, Evangelina Chimal González y Roberto Granados Montes, éste como albacea a bienes de Enriqueta Carranco Martínez de Granados, por su propio derecho, por proveído de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la cancelación de certificados de inafectabilidad, sólo por lo que respecta al predio contenido en la escritura pública número mil quinientos veintinueve de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, propiedad de Efraín Caracheo Carranco y respecto de Roberto Granados Montes, en cuanto a la superficie afectada a la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez, superficies amparadas con los certificados de inafectabilidad agrícolas números 17212 y 17214, además dejó parcialmente sin efectos la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de agosto de ese año, relativa a la dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a los diversos predios que defienden los impetrantes de garantías, amparados con los certificados de inafectabilidad antes mencionados y se ordenó turnaran los autos al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, el Magistrado Instructor, por proveído de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó mediante Despacho número DA/00267/99, de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notificara personalmente a Efraín Caracheo Carranco y Roberto Granados Montes, en los predios denominados "Fracción XIX- B4 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", con superficie de 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), propiedad de Efraín Caracheo Carranco, según escritura pública número 1529 y "Fracción XIX- B2 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", con superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), propiedad de Roberto Granados Montes, según escritura pública número 1074 de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, haciéndoles saber primeramente que contaban con un término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga con objeto de respetarles su garantía de audiencia, superficies que reclaman los quejosos, amparadas con los certificados de inafectabilidad agrícolas números 17212, expedido a Eduardo Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre del mismo año y el segundo con certificado de inafectabilidad agrícola número 17214, expedido a Cristina Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de noviembre del mismo año; asimismo se les hiciera saber, sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas en comento, predios que se presumen inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con la fracción II del artículo 418 de la Ley citada, realizándose dicha notificación a los dos quejosos, el siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO.- En cumplimiento la ejecutoria del diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 153/2000, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 193/96-I, promovido por María Guadalupe Jáuregui Indart, por proveído de uno de marzo de dos mil cinco, dejó parcialmente insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la cancelación de certificados de inafectabilidad, únicamente por el predio que defiende la quejosa, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, además dejó parcialmente sin efectos la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de agosto de ese año, relativa a la dotación de tierras al poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere al predio que defiende la impetrante de garantías, protegido con el certificado de inafectabilidad antes mencionado y se ordenó turnaran los autos al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, el Magistrado Instructor, por proveído de tres de junio de dos mil cinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó mediante Despacho número DA/24/05 de siete de junio de dos mil cinco, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notificara personalmente a María Guadalupe Jáuregui Indart, en el predio denominado "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", con superficie de 83-73-12 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, doce centiáreas) propiedad de María Guadalupe Jáuregui Indart, según escritura pública de compraventa número 107, de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, registrado bajo el número 404, Tomo XII, del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, haciéndole saber primeramente que contaban con un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga con objeto de respetarle su garantía de audiencia, además notificando la instauración del procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad que protege su predio y concediendo treinta días contados a partir de que surta efectos dicha notificación, a fin de que compareciera a ofrecer pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 72307 expedido a favor de Francisco Teuscher Cortés, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, de conformidad con el acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese año, con superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas), predio que se presume inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con la fracción II del artículo 418 de la Ley citada, realizándose dicha notificación, por Edictos según se observa de los ejemplares que corren en pieza de autos de veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil seis, relativas al Periódico Oficial del Estado, así como del veintidós y veintinueve de enero de ese año, correspondientes al Diario de mayor circulación de la región denominado "Correo".

NOVENO.- Por escrito de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por Isidro Ignacio de la Peña Hernández, en su carácter de autorizado de los quejosos Braulio Iturria Galarza, Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Yolanda Erdozain Chapa, dentro de los autos que integran los juicios de amparos indirectos números 615/87 y 549/87, respectivamente, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, comparecieron al procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos en los términos siguientes:

"...Manifiesto a su Señoría que en mi carácter de autorizado de la parte quejosa en términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo tanto en el juicio de garantías No. 549/87 promovido por IRMA JOSEFINA ERDOZAIN CHAPA y COAGS, como en el juicio de amparo No. 615/87 promovido por BRAULIO ITURRIA GALARZA ambos del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, se encuentran totalmente concluidos, Y ARCHIVADOS EN FORMA DEFINITIVA POR EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE Y QUE NO EXISTE EJECUTORIA QUE CUMPLIMENTAR.

PRUEBAS.- Acredito lo anterior, con la constancia debidamente certificada por el Juez Segundo de Distrito, en donde consta que los presentes juicios de amparo ya se tuvo por cumplimentada para todos los efectos legales la ejecutoria que fue pronunciada por el primer tribunal colegiado del Décimo sexto circuito así como la pronunciada por la segunda sala de la Suprema Corte de justicia de la nación en relación a los juicios de amparo antes mencionados. De ahí la imposibilidad jurídica y material de cumplimentar como autoridad sustituta las ejecutorias que ya fueron cumplimentadas por las autoridades señaladas como responsables y que son las directamente obligadas. No se puede cumplimentar muchas veces una ejecutoria ya cumplimentada y sobre un asunto que se encuentra definitivamente archivado.

Desde el pasado mes de octubre de 1938, el Juez Segundo de Distrito, tal y como consta en las fotocopias certificadas de los juicios de amparo Nos. 615/87 y 549/87, mismas que se agregan al presente escrito como anexos 1 y 2, ordenó el archivo de los juicios ya apuntados, por tal razón y en virtud de que las autoridades responsables cumplieron con la ejecutoria de mérito, resulta materialmente imposible la instauración del procedimiento que este H. Tribunal pretende desarrollar, máxime que en el caso que nos ocupa se encuentra actuando con el carácter de autoridad sustituta del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En mi carácter de autorizado de los quejosos en los juicios de amparo cuyo nuevo intento de cumplimiento de la sentencia que les favorece, se intenta ahora, le manifestamos que este procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad nos causa molestias en forma innecesaria, toda vez que la ejecutoria en ambos juicios ya fue debidamente cumplimentada y además los terrenos que se entregaron al poblado 'SAN JOSE DE LOS AMOLES', Cortazar, Gto., con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial Dotatoria, los mantienen en posesión y la ejecutoria fue cumplimentada subsidiariamente mediante la compra de los terrenos por parte de la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria....".

Anexa las pruebas documentales siguientes:

A.- Copia certificada del acuerdo de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo directo número 615/87, en el cual se requiere a la Secretaría de la Reforma Agraria, en un término de veinticuatro horas para que informe sobre el trámite para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de mérito, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

B.- Copia certificada del acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo indirecto número 615/87, en el cual se tuvo por recibido el oficio de cuenta que suscribe el Director General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual informa respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria en comento, y ordenó dar vista al quejoso por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida de no hacerlo así, se tendrá por conforme con el cumplimiento dado por dicha responsable y se ordenará el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.

C.- Copia certificada del acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo directo número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza en el cual se tuvo al quejoso conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, por parte de la autoridad responsable, por lo que, al estar cumplida la sentencia respectiva, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido.

D.- Copia certificada del oficio sin número de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual informa al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el toca A.R.186/94, deducido del juicio de garantías número 549/87 y expresa que la Secretaría Técnica de la Coordinación de Pago de Predios e indemnizaciones mediante los testimonios de las escrituras de transacción de dominio y estipulación a favor de tercero números 423, 333 y 334, que celebraron por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y por la otra Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa viuda de Erdozain y Norma Yolanda Erdozain Chapa, respectivamente, da cumplimiento sustituto a la ejecutoria en comento, por lo que solicitó con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se tuviera por cumplida el fallo protector que nos ocupa.

E.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Irma Josefina Erdozain de Chapa, en relación al predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 9-34-64 (nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, de las cuales 37-92-06 (treinta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, seis centiáreas) son la superficie real restante que están en posesión de la propietaria Irma Josefina Erdozain de Chapa, según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

F.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Irma Chapa viuda de Erdozain, en relación al predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie real de 48-84-14 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, catorce centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

G.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Norma Yolanda Erdozain Chapa, en relación al predio denominado

"Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie registral de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas) pero con superficie real de 49-00-81 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y uno centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

H.- Copia certificada del acuerdo de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo directo número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza en el cual informa que el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó el archivo correspondiente del presente juicio de garantías, en virtud del cumplimiento subsidiario de la ejecutoria de mérito, según oficio del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con el cual se dio vista al quejoso, sin hacer manifestación alguna en contrario

DECIMO.- Por acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido la copia certificada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo directo número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza en el cual se tuvo al quejoso conforme con el cumplimiento subsidiario dado a la ejecutoria de mérito, por parte de la autoridad responsable, Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Coordinación de Pagos de Predios e indemnizaciones por lo que, al estar cumplida la sentencia respectiva, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias, el Magistrado Instructor, por proveído de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, informara a este órgano jurisdiccional si los propietarios de los predios relacionados en las ejecutorias de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco y coagraviados, celebraron convenios de transacción y estipulación a favor de terceros, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios, por lo cual en el caso de existir los expedientes respectivos, debería remitir los mismos a este tribunal para la integración del juicio agrario 559/97, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad y estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, también el Magistrado Instructor ordenó girar Despacho número DA/163/99 de diecinueve de octubre de ese año al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que por su conducto solicitara al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado copia certificada de los cumplimientos subsidiarios dados a las tres ejecutorias en comento, ordenando notificar al comisariado ejidal del poblado que nos ocupa y a los propietarios.

DECIMO PRIMERO.- Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil, se tuvo por recibido el despacho número DA/163/99 de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue diligenciado y adjunto las documentales siguientes:

A.- Copia certificada del oficio número REF.: II-102-D- 33216 de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el que informa el cumplimiento dado a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número

617/87, promovido por el quejoso de nombre Roberto Granados Montes, en su carácter de albacea a la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez de Granados en relación al predio la mitad de la "fracción XIX B de la Exhacienda de Merino y la Huerta, ahora conocido como "Las Peñitas", con una superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), y exhibe el escrito de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el cual los causahabientes del referido quejoso, manifiestan a las autoridades responsables que dieron debido cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de referencia, mediante el pago de la cantidad de \$1,839,623.00 (un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por lo que con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, solicitó se tuviera el presente asunto como totalmente concluido.

B.- Copia certificada del escrito de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el cual los causahabientes del quejoso de nombre Roberto Granados Montes, en su carácter de albacea a la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez de Granados en relación al predio la mitad de la "fracción XIX B de la Exhacienda de Merino y la Huerta, ahora conocido como "Las Peñitas", con una superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), derivado de la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, comunican al referido órgano de control constitucional que las autoridades responsables dieron cumplimiento a la ejecutoria en comento mediante el pago de la cantidad de \$1,839,623.00 (un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), la cual en es acto se dan por recibidos y manifiestan expresamente que con el pago de dicha cantidad se da cabal cumplimiento en forma sustituta o subsidiaria a la ejecutoria que nos ocupa, por lo que no se reservan acción alguna que ejercitar en contra de las autoridades responsables dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, por tanto solicitan con fundamento en el artículo 113 de la Ley de amparo se archive ese asunto como concluido.

C.- Copia certificada del acuerdo de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo indirecto número 617/87, promovido por el quejoso de nombre Roberto Granados Montes, en su carácter de albacea a la sucesión a bienes de Enriqueta Carranco Martínez de Granados en relación al predio la mitad de la "fracción XIX B de la Exhacienda de Merino y la Huerta, ahora conocido como "Las Peñitas", con una superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), en el cual se tuvo al quejoso conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, por parte de la autoridad responsable, por lo que, al estar cumplida la sentencia respectiva, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido.

D.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Irma Josefina Erdozain de Chapa, en relación al predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 9-34-64 (nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, de las cuales 37-92-06 (treinta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, seis centiáreas) son la superficie real restante que están en posesión de la propietaria Irma Josefina Erdozain de Chapa, según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

E.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Irma Chapa viuda de Erdozain, en relación al predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie real de 48-84-14 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, catorce centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

F.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Norma Yolanda Erdozain Chapa, en relación al predio denominado "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie registral de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas) pero con superficie real de 49-00-81 (cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas, ochenta y una centiáreas), la cual transmite la propiedad para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, puesto que la están ocupando, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

G.- Copia certificada del acuerdo de ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Yolanda Erdozain Chapa, por lo que, al estar cumplida la sentencia respectiva, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido.

H.- Copia certificada del oficio número REF.: II-102-D- 32876 de trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el que informa el cumplimiento dado a la ejecutoria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza en relación a la superficie de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de la "Fracción XIX A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", también conocida como "La Fortuna y El Milagro", y exhibe copia certificada de la escritura pública número 251 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en donde se hace constar el convenio de transacción y estipulación a favor de tercero que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y por la otra Braulio Iturria Galarza, transmite el dominio para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, por lo que con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, solicitó se tuviera el presente asunto como totalmente concluido.

I.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y el señor Braulio Iturria Galarza, en relación al predio denominado "Fracción XIX A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", también conocida como "La Fortuna y El Milagro", que actualmente recibe por nombre "Celaya", con superficie registral de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) pero con superficie real de 39-76-42 (treinta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), las cuales transmite la propiedad para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, puesto que las ocupan, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza.

Por acuerdo de nueve de junio de dos mil, se tuvo por recibido el despacho número TUA/D-19/97 de veinticuatro de mayo de dos mil, el cual fue diligenciado y adjunto las documentales siguientes:

A.- Copia certificada del acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo indirecto número 615/87, en el cual se tuvo por recibido el oficio de cuenta que suscribe el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual informa respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria en comento, y ordenó dar vista al quejoso por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida de no hacerlo así, se tendrá por conforme con el cumplimiento dado por dicha responsable y se ordenará el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.

B.- Copia certificada del acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictado en el juicio de amparo indirecto número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza en el cual se tuvo al quejoso conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, por parte de la autoridad responsable, por lo que, al estar cumplida la sentencia respectiva, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo se ordenó el archivo como asunto totalmente concluido.

DECIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil uno, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-109200916 de dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remitió las constancias relativas al oficio número SGA/662/00, derivado del acuerdo para mejor proveer del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, adjuntando las documentales siguientes:

A.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y el señor Braulio Iturria Galarza, en relación al predio denominado "Fracción XIX A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", también conocida como "La Fortuna y El Milagro", actualmente lleva por nombre "Celaya" con superficie registral de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) pero con superficie real de 39-76-42 (treinta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), según levantamiento topográfico las cuales transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, puesto que las ocupan, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza.

B.- Copia certificada del avalúo número G-30468 de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en relación al predio "Fracción XIX A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", propiedad de Braulio Iturria Galarza.

C.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Irma Josefina Erdozain de Chapa, en relación al predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 9-34-64 (nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, de las cuales 37-92-06 (treinta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, seis centiáreas) son la superficie real restante que están en posesión de la propietaria Irma Josefina Erdozain de Chapa, según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

D.- Copia certificada del avalúo número G-30915 de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en relación al predio "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", propiedad de Irma Josefina Erdozain Chapa.

E.- EL original del oficio número V/105-90.883 de seis de abril de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de la Coordinación Para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual informa que después de una búsqueda realizada en los archivos de esa Coordinación no contaban con antecedente alguno sobre el convenio celebrado por Efraín Caracheo Carranco y el Gobierno Federal, respecto de la superficie de 13-99-13 (trece hectáreas noventa y nueve áreas, trece centiáreas) de la "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocido actualmente como "Las Peñitas", en virtud de la falta de respuesta a la solicitud de las diligencias de apeo y deslinde de ese predio, realizada en oficio número 1/101-A-03247, de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-203207 de once de diciembre de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remitió acuerdo de veintiocho de noviembre de ese año, rubricado por el referido

titular, en cumplimiento de ejecutoria pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Toca A.R.A. 153/2000, deducido del juicio de amparo número 193/96, promovido por María Guadalupe Jáuregui Indart, sin anexar la ejecutoria de mérito por lo que, se giró oficio número SIP/163/02 de veintidós de enero de dos mil dos, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario a dicha autoridad para que a la brevedad enviara copia certificada de ese fallo protector, la cual se remitió por oficio número REF.: IX-102-D 11131 de primero de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

DECIMO CUARTO.- Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, además tomando en consideración que no remitió la totalidad de los convenios solicitados en el oficio número oficio número SGA/662/00, el Magistrado Instructor, por proveído de veintiocho de abril de dos mil cuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, informara a este órgano jurisdiccional si los propietarios de los predios relacionados en las ejecutorias de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco y coagraviados, así como en el amparo en revisión A.R.A. 153/2000, que confirmó el fallo protector en el juicio de garantías número 193/96 celebraron convenios de transacción y estipulación a favor de terceros, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios, por lo cual en el caso de existir los expedientes respectivos, debería remitir los mismos a este tribunal para la integración del juicio agrario 559/97, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad y estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

DECIMO QUINTO.- Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-109-202124 de veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remitió las constancias ordenadas en el acuerdo de veintiocho de abril de ese año, adjuntando las documentales siguientes:

A.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y el señor Braulio Iturria Galarza, en relación al predio denominado "Fracción XIX A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", también conocida como "La Fortuna y El Milagro", actualmente lleva por nombre "Celaya" con superficie registral de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) pero con superficie real de 39-76-42 (treinta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), según levantamiento topográfico las cuales transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, puesto que las ocupan, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza.

B.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora María del Pilar Indart Larregui viuda de Jauregui, en relación al predio denominado "Fracción XIX A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", con superficie registral de 74-34-29 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, veintinueve centiáreas), pero la materia de este contrato fue la superficie de 7-00-12 (siete hectáreas, doce centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, de las cuales 67-34-17 (sesenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, diecisiete centiáreas) son la superficie real restante que están en posesión de la propietaria Irma Josefina Erdozain de Chapa, según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio.

C.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Irma Chapa viuda de Erdozain, en relación al predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie real de 48-84-14 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, catorce centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

D.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora Norma Yolanda Erdozain Chapa, en relación al predio denominado "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie registral de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas) pero con superficie real de 49-00-81 (cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas, ochenta y un centiáreas), la cual transmite la propietaria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, misma que están en posesión actual del grupo gestor que nos ocupa, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto décimo primero del capítulo de antecedentes de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.

E.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en escritura pública número 426, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 672 el folio 169F, Tomo III, Libro Primero, sección Primera, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y Omar Dodanim Guzmán Alvarado, Blanca Margarita Granados Carranco, María de los Angeles, Enrique y Roberto de apellidos Granados Carranco, causahabientes de Roberto Granados Montes, quien fuera albacea de Enriqueta Carranco Martínez de Granados, en relación al predio denominado la mitad de la "Fracción XIX B2 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", ahora conocido como "Las Peñitas", con una superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), la cual transmiten los propietarios para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, mediante el pago de la cantidad de \$1,839,623.00 (un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

F.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y el señor José Félix Erdozain Sada, en su carácter de albacea y heredero de la sucesión intestamentaria del señor Félix Erdozain Sada, en relación al predio denominado "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie real de 46-80-93 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas, noventa y tres centiáreas), pero la materia de este contrato fue la superficie de 9-36-12 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas), la cual transmite el propietario para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, de las cuales 37-44-81 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y un centiáreas), son la superficie real restante que está en posesión de dicho propietario, según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio.

DECIMO SEXTO.- Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias, además tomando en consideración que no remitió la totalidad de los convenios solicitados en los oficios números SGA/662/00 y SIP/586/04, el Magistrado Instructor, por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, solicitó de nueva cuenta a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, informara a este órgano jurisdiccional si los propietarios de los predios relacionados en las ejecutorias de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el

amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco y coagraviados, así como en el amparo en revisión A.R.A. 153/2000, que confirmó el fallo protector en el juicio de garantías número 193/96 celebraron convenios de transacción y estipulación a favor de terceros, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios, por lo cual en el caso de existir los expedientes respectivos, debería remitir los mismos a este tribunal, además se solicitó se recabara los originales o copia certificada de los trabajos técnicos e informativos de catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres, levantados por los ingenieros Jorge Andrade Ardínes y Arturo Valtierra Palafox, comisionados por la extinta Comisión Agraria Mixta del Estado, así como los diversos trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Tórres Rosales, que sirvieron de base para la emisión de la Resolución Presidencial de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de ese año que afectó los predios de los mencionados impetrantes de garantías, en virtud de que cuando se remitió el presente asunto a este Tribunal, se omitió enviar los mismos, situación que se reiteró en proveído de veintitrés de junio de dos mil seis.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-102-D19243 de ocho del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Ejecutorias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remitió las documentales siguientes:

A.- Copia certificada del Convenio Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinticinco de mayo de dos mil seis que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y la señora María Guadalupe Jáuregui Indart, en relación al predio denominado "Fracción XIX.-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", también conocida como "La Fortuna y El Milagro", actualmente lleva por nombre "Celaya" con superficie real de 83-73-72 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), según levantamiento topográfico, mismas que serán objeto de adquisición y pago, las cuales transmite la propiedad para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, según se desprende de la lectura de la cláusula segunda del referido convenio en relación con el punto segundo del capítulo de antecedentes y declaración segunda de ese acuerdo de voluntades, con la finalidad de dar cumplimiento por la vía subsidiaria a la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 153/2000, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 193/96-I, promovido por María Guadalupe Jáuregui Indart.

DECIMO OCTAVO.- Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-102-D21028 de dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Director General adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informa que después de una búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección General no existe constancia del convenio celebrado por Efraín Caracheo Carranco y el Gobierno Federal, respecto de la superficie de 13-99-13 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas, trece centiáreas), de la "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocido actualmente como "Las Peñitas".

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de quince de marzo de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-102-B12792 de siete del mismo mes y año, suscrito por el Director Jurídico Contencioso en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informa que después de una búsqueda realizada en los archivos de esa Dependencia del Ejecutivo Federal no existe constancia del convenio celebrado por Efraín Caracheo Carranco y el Gobierno Federal, respecto de la superficie de 13-99-13 (trece hectáreas, noventa y nueve áreas, trece centiáreas), de la "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocido actualmente como "Las Peñitas", adjuntando la siguiente documental:

A) Copia simple del oficio número V/105-90425 de cinco de marzo de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual informa que después de una búsqueda realizada en los archivos de esa coordinación no contaban con antecedente alguno sobre el convenio citado en el párrafo anterior.

VIGESIMO.- Por acuerdo de catorce de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número REF.: IX-109-202855 de veinte de diciembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remitió los trabajos técnicos informativos requeridos por este Tribunal mediante proveído de quince de marzo de dos mil siete.

VIGESIMO PRIMERO.- A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y tener una exacta comprensión del expediente administrativo número 3542 3.64 (11)-75, relativo a la dotación de tierras, del poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, se hace necesario describir las actuaciones procesales que lo integran, sólo en relación a los predios que defienden los aquí quejosos, siendo las siguientes:

Por escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta, un grupo de vecinos del poblado denominado "San José de los Amoles", solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, restitución de tierras.

El veintidós de junio de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 3542, dándose los correspondientes avisos de iniciación.

El doce de julio de mil novecientos setenta y dos, la solicitud de referencia se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, se citó a los promoventes de la acción agraria antes citada, para que presentaran pruebas necesarias para hacer valer su derecho; no habiendo presentado los interesados el título auténtico o copia certificada del mismo, que amparara los bienes reclamados en restitución, ni presentaron prueba alguna sobre el pretendido despojo.

Con base en los antecedentes antes descritos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha once de marzo de mil novecientos setenta y uno, en el sentido siguiente:

"...Es de negarse y se niega la acción intentada, por el núcleo de población solicitante, no aportó los títulos que acrediten la propiedad, ni presentó prueba alguna de la forma y tiempo del despojo de los bienes que solicitan, consecuentemente, no se llenaron los requisitos exigidos por la Ley para conceder dicha acción...."

El veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, que declara como no procedente la acción restitutoria intentada.

Asimismo, el grupo solicitante de restitución de tierras, promovieron juicio de amparo, mismo que fue radicado bajo el número 278/74, habiendo dictado sentencia en el tomo número 102/75, el C. Juez correspondiente, en el que concedió a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, sólo para los efectos de que las autoridades agrarias continuaran con el trámite y resolución de la referida acción agraria.

En cumplimiento de dicho fallo protector el Cuerpo Consultivo Agrario en dictamen de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y seis, niega la acción intentada, toda vez que no se cumplió con los requisitos de aportar los títulos que acreditaran la propiedad, ni el de presentar las pruebas de la forma y el tiempo del despojo de los bienes que solicitan les sean restituidos, presupuestos necesarios para la procedencia de la acción intentada, en términos de lo que señala el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria y como consecuencia de lo anterior, también señala que procede que la Comisión Agraria Mixta, con vista en las constancias del expediente inicial tramite para revertir de oficio el procedimiento de restitución de tierras al de dotación de tierras.

El tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, los comisionados ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales, rindieron su informe correspondiente a los trabajos técnicos informativos, que le fueron encomendados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio número 001268 de tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, del que se advierte lo siguiente:

a) Que se comprobó la existencia de poblado con más de seis meses de anterioridad a su solicitud.

b) Que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, se localizan los terrenos propiedad de los ejidos "La Mandinga" "El Sauz" "El Malacate" y "La Palma"; los cuales, no pueden satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c) Que dentro del radio legal, localizó e investigó diversas propiedades, señalando entre ellas, una "Fracción de la Exhacienda de La Huerta", la cual se encontraba sin explotar por sus propietarios, desde hace más de dos años sin que para ello existiera una causa de fuerza mayor que lo impida, tomando en cuenta el tipo de vegetación que observaron enmontados con huizache, caahuate, vara blanca y otros, encontrándose subdividida en la forma siguiente:

PROPIETARIO	PROPIETARIO ACTUAL	SUPERFICIE	C.I.A. No.
Jorge Irigoyen e Irigoyen	Irma Josefina Erdozaín Chapa y José Caracheo Alba.	103-48-93 Has	60747
Ma. Guadalupe Irigoyen Irigoyen	Félix Erdozaín Sada y José Caracheo Alba	103-48-93 Has	29658
Guillermo Quintana Medina	Francisco Teuscher Cortes	126-83-83 Has	72307
Guillermo Quintana M.	Joaquín Quintana M.	13-00-00 Has	s/c
Ma. Guadalupe Esperanza Jáuregui I.	Braulio Iturría Galarza.	44-15-92 Has.	s/c
Ma. Carmen Orozco Irigoyen	Maximino Carranco Martínez	111-32-08 Has	17467
Eduardo Orozco Irigoyen	Cayetano Carranco Martínez	111-32-08 Has	17212
Ma. Cristina Orozco Irigoyen	Félix Carranco Anaya y Félix Carranco Martínez	111-32-08 Has	17214
	TOTAL	724-93-85 Has	

Se hace la aclaración que los comisionados al efectuar el levantamiento topográfico, obtienen una superficie analítica de 723-15-00 Has., y clasifican esta fracción como de temporal...”.

El dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, emitió su dictamen, en el que declara improcedente la restitución de tierras y además niega la dotación de tierras.

En su oportunidad lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien no dictó su mandamiento en términos de ley, por lo que se considera tácito negativo.

El veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, por oficio número 5038, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato designó a los ingenieros Jorge Andrade Ardinis y Arturo Valtierra Palafox, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el día veintiséis de abril de ese año, resultando quinientos treinta y cinco campesinos capacitados en materia agraria, resultando electos por mayoría de votos Francisco Gasca Medina, J. Carmen Campos Rodríguez y J. Reyes González Maldonado, como Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa.

Por lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, inició el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y cancelar los respectivos certificados, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, veintidós de octubre y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, tres de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, veintidós de octubre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, con certificados números 60747, 29658, 72307, 17467, 17212 y 17214, expedidos a nombre del C.C. Jorge Irigoyen e Irigoyen, Félix Erdozaín Sada, Francisco Teuscher Cortes, María del Carmen Orozco Irigoyen, Eduardo Orozco Irigoyen y Cristina Orozco Irigoyen, respectivamente, amparando varias fracciones de la Ex hacienda de Merino y La Huerta, ubicadas en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, siendo en el mismo orden: fracción X de la Exhacienda La Huerta, con superficie total de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas), de las que 44-83-22 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, veintidós centiáreas), son de riego mecánico, 50-79-71 (cincuenta hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y un centiáreas), son de temporal y 7-86-00 (siete hectáreas, ochenta y seis áreas) son de terrenos áridos, propiedad actual de los C.C. Irma Josefina Erdozaín Chapa y José Caracheo Chapa y José Caracheo Alba; fracción XI de la Ex hacienda La Huerta, con superficie total de 103-48-93 Has., de las que 3-71-43 (tres hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y tres centiáreas), son de terrenos baldíos áridos y el resto de temporal, propiedad actual de los C.C. Félix Erdozaín Sada y de José Caracheo Alba, fracción XIX-A de la ExHda., de Merino y La Huerta, también conocidos como La Huerta, también conocidos como La Fortuna El Triunfo, con 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas), de temporal propiedad de Francisco Teuscher Cortes; fracción XIX-B3 de la Exhacienda denominado Merino La Huerta, con superficie total de 111-32-07 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, siete centiáreas), de temporal, propiedad actual del C. Maximino Carranco Martínez; fracción XIX-B4 de la ExHacienda de Merino y La Huerta, con superficie total de 111-32-08 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas), de temporal, propiedad actual del C. Cayetano Carranco Martínez; y fracción XIX-B2 de la

Exhacienda de Merino y La Huerta, con superficie total de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas), de temporal propiedad actual de los C.C. Félix Carranco Anaya y Félix Carranco Martínez.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen en sesión de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- No es procedente la acción de Restitución de Tierras, solicitada por el núcleo de población denominado ‘AMOLES O SAN JOSE DE LOS AMOLES’, Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, por no haber aportado los títulos que acrediten la propiedad, ni haber presentado prueba alguna de la forma y tiempo del despojo de los bienes que solicitan les sean restituidos, consecuentemente, no se llenaron los requisitos establecidos por la Ley.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de Dotación de Ejido solicitada por los campesinos del poblado denominado ‘AMOLES O SAN JOSE DE LOS AMOLES’, del Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento tácito negativo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en los términos del considerando III de este dictamen.

CUARTO.- Es procedente se deje sin efectos jurídicos el Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de fecha 13 de julio de 1983, y elabórese nuevo dictamen en atención a lo expresado en la Consideración IV.

QUINTO.- Déjese sin efectos jurídicos y canceléense los Acuerdos Presidenciales y Certificados de Inafectabilidad Agrícola siguientes:

1.- De 11 de octubre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1951, en cumplimiento del cual se expidió al C. JORGE IRIGOYEN E IRIGOYEN, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 60747, que ampara el predio denominado ‘FRACCION 10 DE LA EXHACIENDA DE LA HUERTA’, con una superficie de 103-48-93 Has., de las que 44-83-22 Has., son de riego mecánico, 50-79-71 Has., son de temporal y 7-86-00 Has., son de terreno áridos, propiedad actual de los C.C. IRMA JOSEFINA ERDOZAIN CHAPA Y JOSE CARACHEO ALBA.

2.- De 6 de abril de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió al C. FELIX ERDOZAIN SADA, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29658, que ampara el predio denominado ‘FRACCION 11 DE LA EXHACIENDA DE LA HUERTA’, con una superficie de 103-48-93 Has., de las que 3-71-43 Has., son de terrenos áridos y el resto de temporal, del cual también es actualmente propietario el C. JOSE CARACHEO ALBA.

3.- De 25 de abril de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió al C. FRANCISCO TEUSCHER CORTES, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 72307, para amparar el predio rústico denominado ‘FRACCION XIX-A DE LAS EXHACIENDAS DE MERINO Y LA HUERTA’, con superficie de 126-83-87 Has., de temporal.

4.- De 22 de octubre de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1948, en cumplimiento del cual se expidió a la C. MARIA DEL CARMEN OROZCO IRIGOYEN, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 17467, para amparar el predio rústico denominado ‘FRACCION XIX-B3, DE LAS EXHACIENDAS DE MERINO Y LA HUERTA’, con superficie de 111-32-07 Has., de temporal, actual propiedad del C. MAXIMINO CARRANCO MARTINEZ.

5.- De 23 de julio de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió al C. EDUARDO OROZCO IRIGOYEN, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 17212, para amparar al predio rústico denominado ‘FRACCION XIX-B4 DE LAS EXHACIENDAS DE MERINO Y LA HUERTA’, con superficie de 111-32-08 Has. de temporal, actual propiedad del C. CAYETANO CARRANCO MARTINEZ.

6.- De 23 de julio de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a la C. CRISTINA OROZCO IRIGOYEN el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 17214, para amparar al predio rústico denominado ‘FRACCION XIX-B2 DE LAS EXHACIENDAS DE MERINO Y LA HUERTA’, con superficie de 111-32-08 Has. de temporal, actual propiedad de los C.C. FELIX CARRANCO ANAYA Y FELIX CARRANCO MARTINEZ.

SEXTO.- Dótese al poblado de ‘AMOLES O SAN JOSE DE LOS AMOLES’, Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, con una superficie total de 1,162-93-85 Has., de las que 44-83-22 Has., son de riego mecánico, 668-53-23 Has., son de temporal y 449-57-43 Has., son de agostadero, que se tomarán en la forma que se expresa en la Consideración VIII, superficie que se distribuirá de la manera siguiente: se reserva la superficie necesaria para constituir la zona urbana del lugar, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y el resto para usos colectivos de los 169 campesinos capacitados en materia agraria que arrojó el correspondiente censo, y cuyos nombres aparecen enlistados en la Consideración a que se alude...”.

Una vez agotada la secuela del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y cancelar los respectivos certificados citados en el párrafo anterior y con fundamento en el artículo 10, fracción XX, 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Secretario de la Reforma Agraria, canceló los mencionados certificados de inafectabilidad agrícola a través de su Resolución dictada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a las ejecutorias de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados; de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A. 163/94, que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco y coagraviados y finalmente la de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 153/2000, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 193/96-I, promovido por María Guadalupe Jáuregui Indart, contra los actos reclamados al Presidente de la República y otras autoridades, y este Tribunal actuado como autoridad sustituta del primer Mandatario, consistente en la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, emitida en el expediente administrativo número 3542 3.64 (11)-75, relativo a la restitución de tierras revertido a dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, así como la Resolución dictada el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que canceló los mencionados certificados de inafectabilidad agrícola que defienden los impetrantes de garantías para el efecto en el primer caso fue para dejar parcialmente insubsistente el fallo reclamado, se reponga el procedimiento agrario de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido a favor de Francisco Teuscher Cortés, a partir de la instauración del procedimiento respectivo, respetando la garantía de audiencia y, en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho corresponda únicamente por el predio denominado "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", conocido también como "La Fortuna y El Milagro", así como "Elizondo", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, con superficie de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), propiedad de Braulio Iturria Galarza; y por otra parte el efecto para el segundo caso fue para que se dejen insubsistentes las resoluciones de fechas veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete y diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que respectivamente pronunciaron el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, y previamente a cualquier afectación, se tramite correctamente el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad respectivo, en el que se tome en consideración el escrito de pruebas y alegatos presentado con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres ante el Director de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en su oportunidad se resuelva acerca de la subsistencia e insubsistencia de eficacia jurídica de los certificados de inafectabilidad que ampara los predios propiedad de Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Yolanda Erdozain Chapa, en los predios denominados "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 44-68-36 (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) propiedad de Irma Josefina Erdozain Chapa, según escritura pública número 1, de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; "Fracción X de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 33-57-63 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas), propiedad de Irma Chapa de Erdozain, según escritura pública 11101 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 49-20-50 (cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Félix Erdozain Sada, según escritura pública 40 de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como en la "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", con superficie de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas), propiedad de Norma Yolanda Erdozain Chapa, según escritura pública 111100 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, superficies que reclaman

los quejosos, las dos primeras amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 60747 expedido a favor de Jorge Irigoyen e Irigoyen, de conformidad con el acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de once de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y los dos predios restantes, amparados con certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido a favor de Félix Erdozain Sada, de conformidad con el acuerdo Presidencial de seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio del mismo año.

Asimismo, el efecto para el tercer caso fue para que se dejen insubsistentes las resoluciones de fechas veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete y diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que respectivamente pronunciaron el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, y previamente a cualquier afectación, respete la garantía de audiencia y en su oportunidad se resuelva acerca de la subsistencia e insubsistencia de eficacia jurídica de los certificados de inafectabilidad que ampara los predios propiedad de Efraín Caracheo Carranco, éste únicamente por el predio denominados "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", con superficie de 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), propiedad de Efraín Caracheo Carranco, según escritura pública número 1529 y "Fracción XIX-B de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", con superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), propiedad de Roberto Granados Montes, según escritura pública número 1074 de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, superficies que reclaman los quejosos, amparadas, respectivamente con los certificados de inafectabilidad agrícolas números 17212, expedido a Eduardo Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre del mismo año y el segundo con certificado de inafectabilidad agrícola número 17214, expedido a Cristina Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de noviembre del mismo año; finalmente el efecto para el tercer caso fue para que se dejen insubsistentes las resoluciones de fechas veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete y diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que respectivamente pronunciaron el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria, y previamente a cualquier afectación, respete la garantía de audiencia y en su oportunidad se resuelva acerca de la subsistencia e insubsistencia de eficacia jurídica del certificado de inafectabilidad que ampara el predio propiedad de María Guadalupe Jáuregui Indart, en el predio denominado "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", con superficie de 81-75-12 (ochenta y un hectáreas, setenta y cinco áreas, doce centiáreas) propiedad de María Guadalupe Jáuregui Indart, según escritura pública de compraventa número 107, de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, registrado bajo el número 404, Tomo XII, del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, superficie amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 72307 expedido a favor de Francisco Teuscher Cortés, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, de conformidad con el acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese año, con superficie de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas).

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdos plenarios de once de marzo y tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y primero de marzo de dos mil cinco, dejaron parcialmente insubsistentes la Resolución Presidencial, de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, emitida en el expediente de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, así como la Resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola únicamente por las superficies que defienden los referidos quejosos mencionados en el considerando anterior; y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno, de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia del poblado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, según el informe rendido el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos por los comisionados ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales; también se acreditó, la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, al existir quinientos treinta y cinco campesinos capacitados, según el informe de los ingenieros Jorge Andrade Ardinis y Arturo Valtierra Palafox, rendido el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, cuyos nombres se describen en el considerando segundo de la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete,

publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, relativo a la dotación de tierras del poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción que nos ocupa, exigibles por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el presente caso se respetaron las garantías de Audiencia y Legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se notificó a todos los amparistas por conducto del actuario adscrito al Tribunal Colegiado Agrario del Distrito número 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, por cédulas de notificación de siete y ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve a Braulio Iturria Galarza, Efraín Caracheo Carranco y Roberto Granados Montes, representante de la sucesión de Enriqueta Carranco Martínez, así como a Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Erdozain Chapa; además de que por escrito de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron al procedimiento Braulio Iturria Galarza e Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Erdozain Chapa, formulando alegatos y aportando pruebas sobre la superficie que defienden.

Por otra parte, también se notificó a María Guadalupe Jáuregui Indart, realizándose dicha notificación, por edictos según se observa de los ejemplares que corren en pieza de autos de veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil seis, relativas al Periódico Oficial del Estado, así como del veintidós y veintinueve de enero de ese año, correspondientes al diario de mayor circulación de la región denominado "Correo".

En el procedimiento seguido en el trámite del expediente que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 299, 300, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de este fallo.

QUINTO.- Ahora bien, siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de mérito, en las que nos constriñen en los cuatro casos, a que una vez concedida la garantía de audiencia a Braulio Iturria Galarza, Efraín Caracheo Carranco y Roberto Granados Montes, representante de la sucesión de Enriqueta Carranco Martínez, así como a Irma Josefina Erdozain Chapa, Irma Chapa de Erdozain, Félix Erdozain Sada y Norma Erdozain Chapa y finalmente a María Guadalupe Jáuregui Indart, determinar si las propiedades que defienden los mismos, son afectables o no, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, así como determinar la subsistencia o insubsistencia de los Acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola, que amparan sus propiedades; hecho lo anterior emita una nueva sentencia conforme a derecho.

Por lo tanto, del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos por los comisionados ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales, así como con el plano informativo de localización y demás constancias que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones; a las que, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

Que dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, se localizan los terrenos propiedad de los ejidos "La Mandinga", "El Sauz", "El Malacate" y "La Palma"; los cuales no pueden satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que también dentro del radio legal encontraron los predios materia del amparo en el orden siguiente:

1) Predio denominado "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, conocido también como "La Fortuna y El Milagro" o también conocido como "Elizondo" o "Celeya", formando una sola unidad con superficie de 44-15-92 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas), pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con una superficie de 39-76-42 (treinta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) que era propiedad de Braulio Iturria Galarza, quien sobre esta superficie celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de tercero de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, según escritura 251, inscrito bajo el número 529, folio 1334, Tomo III, Libro Primero, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, quien a su vez las adquirió por contrato de compraventa en escritura pública número 644 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 39, las cuales transmite el propietario al Gobierno Federal con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor, ya que así lo manifestó este propietario al comparecer al procedimiento que nos ocupa. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a favor de Francisco Teuscher Cortés, derivado del acuerdo de inafectabilidad de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese año, que ampara la totalidad de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal.

2) Predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de La Huerta", ubicado en el municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, con superficie real según levantamiento topográfico de 47-26-64 (cuarenta y siete hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que son propiedad de Irma Josefina Erdozain Chapa, quien sobre una superficie de 9-34-64 (nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de tercero de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, según escritura 423, inscrito bajo el número 852, folio 214F, Tomo III, Libro Primero, Sección Primera de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de las cuales 37-92-06 (treinta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, seis centiáreas) son la superficie real restante que están en posesión de la propietaria Irma Josefina Erdozain de Chapa, que a su vez la adquirió por contrato de compraventa en escritura pública número 1 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público de Celaya, licenciado Carlos Elizondo Olvera, inscrito en la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Cortázar, Estado de Guanajuato, en el tomo VIII, a fojas 68 a 90 frente y vuelta, bajo la partida número 90 según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio, en relación con el punto número 1 de antecedentes del citado acuerdo de voluntades, mientras que las 9-34-64 (nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), es la superficie que transmite la propietaria, al Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor, ya que así lo manifestó esta propietaria al comparecer al procedimiento que nos ocupa. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 60747, expedido, a favor de Jorge Irigoyen e Irigoyen, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de ese año, que ampara la totalidad de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 44-83-22 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, veintidós centiáreas) son de riego mecánico, 50-79-71 (cincuenta hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y un centiáreas) son de temporal y 7-86-00 (siete hectáreas, ochenta y seis áreas) son de terrenos áridos.

3) Predio denominado "Fracción X de la Exhacienda de La Huerta", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, con superficie de 55-70-00 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta áreas), pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 48-84-14 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, catorce centiáreas) que era propiedad de Irma Chapa de Erdozain, quien sobre esta superficie celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura 333, inscrito bajo el número 673, folio 169V, Tomo III, Libro Primero, Sección Primera de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, quien a su vez las adquirió de José Caracheo Alba por contrato de compraventa en escritura pública número 1101 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante la fe del Notario Público número 9, las cuales transmite la propietaria al Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor, según se desprende del contenido de la cláusula sexta en relación con el antecedente primero y décimo primero de ese acuerdo de voluntades y así lo manifestó esta propietaria al comparecer al procedimiento que nos ocupa. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 60747, expedido, a favor de Jorge Irigoyen e Irigoyen, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de ese año, que ampara la totalidad de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 44-83-22 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, veintidós centiáreas) son de riego mecánico, 50-79-71 (cincuenta hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y un centiáreas) son de temporal y 7-86-00 (siete hectáreas, ochenta y seis áreas) son de terrenos áridos.

4) Predio denominado "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, con superficie real según levantamiento topográfico de 46-80-93 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas, noventa y tres centiáreas), que son propiedad de Félix Erdozain Sada, quien sobre una superficie de 9-36-12 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas), celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de tercero de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según escritura 638, inscrito bajo el número 72, folio 19F, Tomo IV, Libro Primero, Sección Primera de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de las cuales 37-44-81 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y un centiáreas) son la superficie real restante que está en posesión de su propietario Félix Erdozain Sada, que a su vez la adquirió por contrato de compraventa en escritura pública número 40 de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, según se desprende de la lectura de la cláusula sexta del referido convenio, en relación con el punto número 1 de antecedentes del citado acuerdo de voluntades, mientras que las 9-36-12 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas), es la superficie que transmite el propietario, al Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del

poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortázar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor, ya que así lo manifestó este propietario al comparecer al procedimiento que nos ocupa. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido, a favor de Félix Erdozain Sada, derivado del acuerdo de inafectabilidad de seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, que ampara la totalidad de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 3-71-43 (tres hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y tres centiáreas) son de terrenos áridos y resto de temporal.

5) Predio denominado "Fracción XI de la Exhacienda de la Huerta", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, con superficie de 56-68-00 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas), pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 49-00-81 (cuarenta y nueve hectáreas, cero áreas, ochenta y uno centiáreas) que era propiedad de Norma Yolanda Erdozain Chapa, quien sobre esta superficie celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de Tercero de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura 334, inscrito bajo el número 813, folio 204V, Tomo III, Libro Primero, Sección Primera de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, quien a su vez las adquirió de José Caracheo Alba por contrato de compraventa en escritura pública número 1101 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante la fe del Notario Público número 9, quien a su vez adquirió de Félix Erdozain Sada las cuales transmite la propiedad, al Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor, según se desprende del contenido de la cláusula sexta en relación con el antecedente primero y décimo primero de ese acuerdo de voluntades y así lo manifestó esta propietaria al comparecer al procedimiento que nos ocupa. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido, a favor de Félix Erdozain Sada, derivado del acuerdo de inafectabilidad de seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de ese año, que ampara la totalidad de 103-48-93 (ciento tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 3-71-43 (tres hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y tres centiáreas) son de terrenos áridos y al resto de temporal.

6) Predio denominado "Fracción XIX- B2 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", con superficie de 55-32-70 (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), que era propiedad de Roberto Granados Montes, según escritura pública número 1074 de trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por compra que hizo a Félix Carranco Martínez, en la aludida documental se hizo constar que en diversa escritura pública número 233 de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el vendedor adquirió esa propiedad por compra que hizo a Félix Carranco Anaya, pero Omar Dodanim Guzmán Alvarado, Blanca Margarita Granados Carranco, María de los Angeles, Enrique y Roberto de apellidos Granados Carranco, causahabientes de Roberto Granados Montes, quien fuera albacea de Enriqueta Carranco Martínez de Granados, quienes sobre esta superficie celebraron con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, según escritura 426, inscrito bajo el número 672, folio 169F, Tomo III, Libro Primero, Sección Primera de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual transmiten los propietarios, al Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles", Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 17214, expedido, a favor de Cristina Orozco de Irigoyen, derivado del acuerdo de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de ese año, que ampara la totalidad de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal.

7) Predio denominado "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y la Huerta", ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, conocido también como "La Fortuna y El Milagro" o también conocido como "Celeya", formado una sola unidad con superficie de 83-73-72 (ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas), que era propiedad de María Guadalupe Jáuregui Indart, quien sobre esta superficie celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria Convenio de Transacción y la estipulación a favor de Tercero de veinticinco de mayo de dos mil seis, según escritura 85, inscrito bajo el número 529, folio 1334, ante el Notario público número 18 y del Patrimonio del Inmueble Federal, quien a su vez las adquirió por contrato de compraventa en escritura pública número 107 de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, registrada bajo el número 404, Tomo XII, del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, las cuales transmite la propiedad, al Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, las cuales están en posesión del grupo gestor, ya que así lo manifestó esta propietaria al rubricar el convenio en comento. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a

favor de Francisco Teuscher Cortés, derivado del acuerdo de inafectabilidad de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese año, que ampara la totalidad de 126-83-87 (ciento veintiséis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal.

Por tanto, dichas superficies se consideran que son afectables para la presente acción agraria, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8) predio rústico denominado Fracción XIX B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", propiedad de Efraín Caracheo Carranco, según escritura pública número 1529, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que se divide en dos predios rústicos, el primero de ellos, denominado "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", y el segundo reconocido actualmente como fracción "Las Peñitas", del Municipio de Cortazar, Guanajuato, que en lo sucesivo forma un solo predio con una superficie de total en su conjunto de 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), por compra que hizo a María Guadalupe Caracheo Carranco, quien según se asienta en la mencionada escritura pública, adquirió la propiedad del primero de los señalados predios, del Señor Cayetano Carranco Martínez, mediante escritura pública número 270, de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y la propiedad del segundo de esos predios fue adquirida de los señores Efraín, Ismael y Marco Polo Caracheo Carranco, por escritura pública número 296, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, el cual se encontró totalmente abandonado por su propietario, desde hace más de dos años sin que para ello existiera una causa de fuerza mayor que lo impida, tomando en cuenta el tipo de vegetación que observaron los comisionados ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales según el informe rendido el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, puesto que lo describieron enmontados con huizache, cahuahuate, vara blanca y otros, además de que no compareció al procedimiento para desvirtuar su causal de afectación lo que demuestra su falta de interés en relación con este predio, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Este predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 17212, expedido a Eduardo Orozco Irigoyen, con superficie de 111-32-08 (ciento once hectáreas, treinta y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, con acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre del mismo año.

SEXTO.- Ahora bien, en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, en relación al procedimiento tendiente a determinar sobre la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad agrícola, se expresa que el expedido a favor de Francisco Teuscher Cortés, y en atención a las consideraciones anteriores, se determina que, sus actuales propietarios transmitieron al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, en la vía de dotación de tierras, la totalidad de sus superficies y al haber cambiado el régimen de la propiedad al régimen agrario procede cancelar la inscripción del certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; sobre el predio "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y La Huerta" para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

En cuanto al certificado de inafectabilidad, expedido a favor de Jorge Irigoyen e Irigoyen, y en atención a las consideraciones anteriores, se determina que, su actual propietaria Irma Josefina Erdozain Chapa transmitió al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente una superficie de 9-34-64 (nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de temporal en la vía de dotación de tierras, al haber cambiado el régimen de la propiedad al régimen agrario procede cancelar parcialmente la inscripción del certificado de inafectabilidad agrícola número 60747, sobre el predio "Fracción X de la Exhacienda de La Huerta" para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

Por lo que toca, al certificado de inafectabilidad, expedido a favor de Félix Erdozain Sada, y en atención a las consideraciones anteriores, se determina que, su actual propietario Félix Erdozain Sada transmitió al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, únicamente una superficie de 9-36-12 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas) de temporal en la vía de dotación de tierras, al haber cambiado el régimen de la propiedad al régimen agrario procede cancelar parcialmente la inscripción del certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, sobre el predio "Fracción XI de la Exhacienda de La Huerta", para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

En ese orden de ideas, en cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola expedido a favor de Cristina Orozco de Irigoyen, y en atención a las consideraciones anteriores, se determina que, sus actuales propietarios, causahabientes de Roberto Granados Montes quien fuera albacea de Enriqueta Carranco Martínez Granados, transmitieron al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria,

con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San José de los Amoles, Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato, en la vía de dotación de tierras, la totalidad de sus superficies y al haber cambiado el régimen de la propiedad al régimen agrario procede cancelar la inscripción del certificado de inafectabilidad agrícola número 17214, sobre el predio "Fracción XIX-B2 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", y toda vez que los demás propietarios no promovieron juicio de amparo en contra del fallo presidencial en comento, por lo que hace el resto de la superficie total del predio que nos ocupa, para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

Finalmente, en cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola número 17212 expedido a favor de Eduardo Orozco Irigoyen, y en atención a las consideraciones anteriores, se determina que, la "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", con superficie de 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de temporal su actual propietario, es Efraín Caracheo Carranco, el cual se encontró totalmente abandonado e inexplorado por su propietario, desde hace más de dos años sin que para ello existiera una causa de fuerza mayor que lo impida, tomando en cuenta el tipo de vegetación que observaron los comisionados ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales según el informe rendido el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, puesto que lo describieron enmontado con huizache, caahuate, vara blanca y otros, además de que no compareció al procedimiento para desvirtuar su causal de afectación lo que demuestra su falta de interés en relación con este predio, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por lo que se determina cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 17212, toda vez que los demás propietarios no promovieron juicio de amparo en contra del fallo presidencial en comento, por lo que hace el resto de la superficie total del predio que nos ocupa; asimismo se dejan sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad, de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de octubre del mismo año para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO.- En razón de lo expresado en el considerando quinto del presente fallo, se determina que, es procedente la dotación de tierras solicitada, por un grupo de campesinos del poblado "San José de los Amoles", Ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, en relación a la superficie de 309-48-54 (trescientas nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, mima que se concede de la siguiente forma: 295-38-55 (doscientas noventa y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de temporal del predio rústico denominado Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", propiedad de Efraín Caracheo Carranco, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; tal superficie pasara a ser propiedad del núcleo agrario y deberá ser entregada, de conformidad al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los quinientos treinta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, relativo a la dotación de tierras del poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, queda firme respecto de ellos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9 fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar el Certificado de inafectabilidad agrícola número 17212, expedido a favor de Eduardo Orozco Irigoyen, sobre el predio denominado "Fracción XIX B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", asimismo se deja sin efectos el acuerdo de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre del mismo año, en los términos establecidos en el considerando sexto de este fallo para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 72307, expedido a favor de Francisco Teuscher Cortés, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; sobre el predio "Fracción XIX-A de la Exhacienda de Merino y La Huerta", en los términos del considerando sexto de este fallo para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 60747, sobre el predio "Fracción X de la Exhacienda de La Huerta", expedido a favor de Jorge Irigoyen e Irigoyen, en los términos del considerando sexto del presente fallo para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 29658, expedido a Félix Erdozain Sada, sobre el predio "Fracción XI de la Exhacienda de La Huerta" para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 17214, expedido a Cristina Orozco de Irigoyen sobre el predio "Fracción XIX-B2 de la Exhacienda de Merino y La Huerta", conocida actualmente como la fracción "Las Peñitas", en los términos del considerando quinto de este fallo para tal efecto notifíquese al Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "San José de los Amoles", Ubicado en el Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, en relación a la superficie de 309-48-54 (trescientas nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, misma que se concede de la siguiente forma: 295-38-55 (doscientas noventa y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 14-09-99 (catorce hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de temporal del predio rústico denominado "Fracción XIX-B4 de la Exhacienda de Merino y la Huerta", propiedad de Efraín Caracheo Carranco, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo agrario y deberá ser entregada, de conformidad al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los quinientos treinta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de la Resolución Presidencial, de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de agosto del mismo año, relativo a la dotación de tierras del poblado "San José de los Amoles", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, en cuanto al resto de los terrenos afectados.

CUARTO.- Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de este fallo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número A.R.A. 2436/90, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías número 615/87, promovido por Braulio Iturria Galarza; al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número A.R.A. 186/94, que confirmó la sentencia dictada por ese Juzgado, en el juicio de garantías número 549/97, promovido por Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados; al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo en revisión número R.A.163/94, que modificó la sentencia dictada por ese Juzgado, en el juicio de garantías número 617/87, promovido por Efraín Caracheo Carranco y coagraviados y finalmente al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el amparo en revisión número A.R.A.153/2000, que confirmó la sentencia dictada por ese Juzgado, en el juicio de garantías número 193/96-I, promovido por María Guadalupe Jáuregui Indart.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil ocho.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.